



COMISIÓN DE AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD
Periodo Anual de Sesiones 2026-2027
Primera Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen a la **Comisión de Ambiente y Sostenibilidad, la Proposición Legislativa 00088-2026-2031-CD**, presentada por el grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de los diputados, Royser Castro Grández y Jaime Ameríco Abensur Pinasco por la que se propone:

**LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA
AMAZONIA**

**I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER CON LA PROPUESTA LEGISLATIVA
EVIDENCIA Y GRUPOS DE INTERÉS**

1.1 Problema público

El Proyecto de Ley N° 00088-2026-2031-CD, "Ley de Desarrollo Sostenible de las Actividades Agrarias en la Amazonía", identifica como problemática la degradación y pérdida de los bosques y ecosistemas amazónicos, vinculada principalmente con la expansión no planificada de las actividades agrícolas y ganaderas, así como con las limitaciones existentes para una adecuada planificación, ordenamiento y asignación de derechos sobre el territorio amazónico.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, el Perú posee una importante extensión de bosques tropicales, los cuales albergan una significativa biodiversidad y cumplen un papel relevante en la estabilidad del clima y del ambiente. Sin embargo, la expansión no planificada de la agricultura y la ganadería viene generando presión sobre los bosques amazónicos, ocasionando consecuencias de carácter ambiental, social y económico. Asimismo, se identifica la conversión de áreas boscosas en áreas destinadas a actividades agrarias, mediante la tala, la quema y el cambio de uso de la tierra, como uno de los factores que contribuyen a esta problemática.

La iniciativa advierte, además, que una parte significativa de la deforestación ocurre en tierras que carecen de categoría de zonificación u ordenamiento forestal y de derechos asignados. Esta situación dificulta la adecuada diferenciación entre las áreas cuya vocación exige mantener y conservar la cobertura forestal y aquellas en las que resulta compatible el desarrollo de actividades agrarias.

A ello se suman las limitaciones existentes en la información técnica disponible para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en la Amazonía. La exposición de motivos señala que aún existen superficies que no cuentan con estudios actualizados de levantamiento de suelos y clasificación de tierras, circunstancia que afecta la planificación del uso del territorio y la adopción de decisiones sobre su aprovechamiento.

En ese contexto, la problemática presenta dos dimensiones estrechamente vinculadas. Por una parte, existe la necesidad de conservar los bosques amazónicos, reducir su degradación y evitar la expansión desordenada de las actividades agropecuarias. Por otra, resulta necesario establecer condiciones que permitan a los productores agrarios que desarrollan actividades en la Amazonía acceder a mecanismos de formalización, adecuación ambiental y seguridad jurídica, dentro de un marco de aprovechamiento sostenible del territorio.

Esta problemática guarda correspondencia con el objeto de la proposición legislativa **00088-2026-2031-CD**, que propone establecer medidas de promoción para un desarrollo agrario sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía; impulsar la transición hacia la sostenibilidad de las actividades agrarias en curso; garantizar a los productores agrarios el acceso formal a la tierra; promover la adecuación ambiental de sus actividades; y establecer criterios y una metodología para determinar las zonas de uso agropecuario en las que procede el otorgamiento de la propiedad sobre la tierra.

En consecuencia, el problema público que se pretende resolver consiste en la expansión y desarrollo no planificado de las actividades agrarias en la Amazonía y sus efectos sobre los bosques y ecosistemas amazónicos, en un contexto de insuficiente ordenamiento y clasificación del territorio, así como de necesidades de formalización, adecuación ambiental y seguridad jurídica para los productores agrarios.

1.2 Evidencia

La exposición de motivos de la proposición legislativa **00088-2026-2031-CD** presenta información destinada a acreditar la existencia y magnitud del problema público identificado.

En primer término, señala que el Perú es el cuarto país del mundo con mayor extensión de bosques tropicales y que estos cubren aproximadamente el sesenta por ciento (60 %) de su territorio. Estos ecosistemas albergan una importante biodiversidad y desempeñan un papel fundamental en la estabilidad del clima y del ambiente. No obstante, la iniciativa identifica a la expansión no planificada de la agricultura y la ganadería como una amenaza creciente para los bosques amazónicos.

Asimismo, se indica que la conversión de áreas de bosques para el desarrollo de actividades agrarias, mediante la tala y la quema, así como el cambio de uso de la tierra, representaba el 47,9 % del total de las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero, conforme al reporte de INFOCARBONO correspondiente al año 2019, citado por la iniciativa.

Por otro lado, con base en la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático al 2030, la exposición de motivos señala que más del 80 % de la deforestación ocurre en polígonos menores de cinco hectáreas por año, principalmente asociada a la expansión de la agricultura de pequeña y mediana escala. Asimismo, refiere que una parte significativa de dicha deforestación se produce sobre tierras que carecen de categoría de zonificación u ordenamiento forestal y de derechos asignados.

La misma fuente identifica a la expansión agropecuaria como la principal causa de deforestación de los bosques húmedos amazónicos. La exposición de motivos señala, entre otros aspectos, que el café ocupa aproximadamente el 25 % del área utilizada para la agricultura en la Amazonía, y que parte de su expansión se habría producido sobre áreas de bosque primario.

Asimismo, la iniciativa recoge información de **GEOBOSQUES**, según la cual la superficie deforestada durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2021 ascendió a 2 774, 562 hectáreas, con una pérdida promedio de bosque húmedo amazónico de 132,122 hectáreas. Para el año 2021, los departamentos que registraron mayor pérdida fueron Ucayali, con 36,306 hectáreas; Madre de Dios, con 23,142 hectáreas; Loreto, con 19,829 hectáreas; Huánuco, con 15,021 hectáreas; y Junín, con 12,082 hectáreas. Del mismo modo, se señala que las áreas que no contaban con un nivel de gestión territorial asignado concentraron el 30 % de la pérdida de bosques registrada durante ese año.

A esta problemática se añade la limitada disponibilidad de información técnica actualizada para determinar la capacidad de uso mayor de las tierras amazónicas. La exposición de motivos recoge un diagnóstico del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego que advierte la existencia de superficies de la Amazonía que todavía no cuentan con información proveniente de estudios actualizados de levantamiento de suelos y clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, por lo que se habría recurrido a información elaborada por el entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA- correspondiente a los años 2000 y 2006.

En ese sentido, la evidencia contenida en la iniciativa legislativa permite advertir que la problemática comprende no solo la pérdida de cobertura forestal, sino también la expansión agropecuaria no planificada, las limitaciones en la categorización y ordenamiento de determinadas áreas del territorio, así como la necesidad de contar con instrumentos que permitan compatibilizar el desarrollo de las actividades agrarias con la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la Amazonía.

1.3 Actores y grupos de interés afectados

De acuerdo con el ámbito de aplicación y las medidas previstas en la proposición legislativa 00088-2026-2031-CD, se identifican diversos actores y grupos de interés que podrían verse afectados directa o indirectamente por la futura norma.

En primer lugar, se encuentran los productores agrarios con tierras ubicadas en la Amazonía, particularmente aquellos que requieren acceder formalmente a la tierra o adecuar ambientalmente sus actividades. La propuesta establece expresamente que sus disposiciones son aplicables a estos productores, conforme a las condiciones previstas en la propia iniciativa.

Dentro de este grupo adquieren especial relevancia los pequeños y medianos productores, asociaciones, cooperativas y emprendimientos locales sostenibles, respecto de los cuales la iniciativa contempla mecanismos de promoción y priorización vinculados con asistencia técnica, acceso a mercados, financiamiento y otros incentivos orientados a facilitar la transición hacia



modelos productivos sostenibles.

Asimismo, constituyen actores relevantes las comunidades nativas y los pueblos indígenas u originarios. La propuesta incorpora disposiciones destinadas a impedir que el acceso al Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía comprenda áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios, estableciendo que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego articule con el Ministerio de Cultura para garantizar su exclusión cuando corresponda.

También se encuentran involucradas las entidades públicas con competencias en materia agraria, ambiental, forestal, territorial y cultural. Entre ellas destaca el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al que la propuesta atribuye funciones relacionadas con el Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía y con la administración del registro correspondiente.

Asimismo, los gobiernos regionales constituyen actores relevantes en la implementación de determinadas medidas contempladas por la propuesta, entre ellas las vinculadas con programas de apoyo a pequeños productores, desarrollo territorial y promoción de actividades agrarias sostenibles.

La exposición de motivos identifica también como grupos involucrados a los agricultores, asociaciones, gremios agrarios y cooperativas, en tanto la regularización y formalización de sus actividades podría facilitar su acceso a programas e instrumentos promovidos por las entidades públicas vinculadas con el sector agrario.

Finalmente, la iniciativa contempla la posible participación de organizaciones indígenas y sociales, el sector privado, la academia y la cooperación internacional en espacios de articulación territorial destinados a coordinar acciones relacionadas con producción sostenible, conservación, ordenamiento territorial productivo, adecuación ambiental, innovación tecnológica e inversiones sostenibles.

En consecuencia, los principales actores y grupos de interés vinculados con el Proyecto de Ley N.º 00088-2026-2031-CD son los productores agrarios de la Amazonía; los pequeños y medianos productores; las asociaciones, gremios y cooperativas agrarias; las comunidades nativas y los pueblos indígenas u originarios; el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y demás entidades públicas competentes; los gobiernos regionales; así como las organizaciones sociales, el sector privado, la academia y la cooperación internacional, en atención a las competencias, derechos, obligaciones o beneficios que podrían derivarse de la eventual aprobación de la propuesta legislativa.

II.- OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1 Objetivo General

El objetivo general de la propuesta legislativa es promover el desarrollo agrario sostenible,

inclusivo y competitivo en la Amazonía, compatibilizando el desarrollo de las actividades agrarias con la conservación y restauración de los bosques, mediante un marco regulatorio que facilite la transición hacia prácticas sostenibles, el acceso formal a la tierra, la adecuación ambiental de las actividades productivas y el manejo sostenible del territorio.

Este objetivo se desprende del objeto de la iniciativa, que plantea establecer medidas de promoción para el desarrollo agrario sostenible en la Amazonía, impulsar la transición hacia la sostenibilidad de las actividades del sector Agrario y de Riego, garantizar a los productores agrarios el acceso formal a la tierra, promover la adecuación ambiental y establecer criterios para determinar las zonas de uso agropecuario en las que procede el otorgamiento de derechos sobre la tierra.

Asimismo, guarda correspondencia con la finalidad prevista en el artículo 2 de la propuesta, orientada a contribuir simultáneamente al desarrollo agrario sostenible y a la conservación de los bosques en la Amazonía, generando condiciones de seguridad jurídica, formalización, adecuación y manejo sostenible del territorio, de modo que la conservación y restauración del bosque puedan articularse con la mejora de los rendimientos productivos de las actividades agrarias.

De esta manera, el objetivo general responde a las dos dimensiones del problema público identificado: por un lado, la necesidad de reducir la presión que la expansión agropecuaria no planificada genera sobre los bosques amazónicos y, por otro, la necesidad de dotar de condiciones de formalización, adecuación ambiental y seguridad jurídica a las actividades agrarias que se desarrollan en dicho territorio.

2.2 Objetivos específicos

En concordancia con el objetivo general y con las disposiciones contenidas en proposición legislativa 00088-2026-2031-CD, se identifican los siguientes objetivos específicos:

a) Promover la transición de las actividades agrarias existentes en la Amazonía hacia modelos productivos sostenibles, mediante mecanismos que incentiven la adecuación ambiental, la formalización y el acceso a la tierra, procurando reducir la presión sobre los bosques y evitar nueva deforestación.

Este objetivo se concreta, entre otros mecanismos, mediante la creación del Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía —REPAAS—, concebido como instrumento para promover la transición hacia la sostenibilidad de las actividades agrarias, incentivando su adecuación ambiental y el acceso formal a la tierra. La iniciativa establece además condiciones de acceso orientadas a excluir actividades desarrolladas en determinadas áreas protegidas, áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios y otros supuestos incompatibles con el régimen.

b) Establecer criterios técnicos que permitan diferenciar la Zona Forestal Amazónica de la Zona Agropecuaria Amazónica, con la finalidad de ordenar el territorio y determinar las condiciones

para el otorgamiento o reconocimiento de derechos sobre la tierra.

La propuesta señala que dicha delimitación debe sustentarse en criterios técnicos relacionados con el potencial de uso de los suelos y de los bosques y permitir una gestión efectiva del patrimonio forestal y de fauna silvestre, la conservación de la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, así como el aprovechamiento sostenible de las áreas ya transformadas.

En concordancia con ello, la iniciativa dispone que el Poder Ejecutivo apruebe un mapa que determine la Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica, a efectos de establecer los derechos sobre la tierra que correspondan en cada caso.

c) Fortalecer la seguridad jurídica y la formalización de los productores agrarios de la Amazonía, facilitando el acceso formal a la tierra dentro de un marco compatible con la conservación de los bosques, la normativa ambiental y los derechos preexistentes.

Este objetivo guarda relación directa con la finalidad de la iniciativa, que incorpora expresamente la seguridad jurídica y la formalización como elementos del proceso orientado al desarrollo agrario sostenible. La propuesta busca así diferenciar las condiciones aplicables en las zonas forestales y agropecuarias, evitando que la formalización se produzca al margen de la vocación y condiciones ambientales del territorio.

d) Promover la adecuación ambiental de las actividades agrarias y el manejo sostenible del territorio, favoreciendo prácticas productivas compatibles con la conservación y restauración de los bosques y demás ecosistemas amazónicos.

La propuesta no concibe la formalización como un mecanismo aislado, sino vinculada al cumplimiento de obligaciones ambientales y al desarrollo progresivo de prácticas sostenibles. En esa línea, dispone que el Estado promueva prácticas de agroforestería y la incorporación de árboles en las unidades agropecuarias asentadas en la Amazonía, orientando sus esfuerzos hacia el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales exigibles.

e) Promover la investigación, innovación tecnológica, transferencia de conocimientos y asistencia técnica dirigidas a incrementar la sostenibilidad y productividad de las actividades agrarias amazónicas.

La iniciativa prevé que el Estado, a través del MIDAGRI, el Instituto Nacional de Innovación Agraria, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, el Ministerio del Ambiente y otras entidades competentes, promueva actividades de investigación, innovación, transferencia de conocimientos y asistencia técnica orientadas a la sostenibilidad de las actividades productivas, con énfasis en la mejora de la productividad, la conservación de los ecosistemas y la diversificación de cultivos. Asimismo, prioriza tecnologías agroecológicas, agroforestales y de manejo sostenible del suelo y del agua.

f) Facilitar el acceso de los productores agrarios a instrumentos de promoción, financiamiento y mercados que favorezcan la sostenibilidad de las actividades productivas en la Amazonía, con especial atención a los pequeños y medianos productores, asociaciones, cooperativas, comunidades nativas y emprendimientos locales sostenibles.

La propuesta contempla mecanismos financieros y no financieros destinados a facilitar la transición hacia modelos sostenibles de producción, incluyendo líneas de crédito, fondos,

seguros agrarios, mecanismos vinculados a servicios ecosistémicos, asistencia técnica, acceso a mercados y otros instrumentos; además, prioriza a pequeños y medianos productores y organizaciones productivas.

En consecuencia, los objetivos específicos descritos se encuentran articulados con el objetivo general de la iniciativa y responden al problema público previamente identificado, pues buscan ordenar el desarrollo de las actividades agrarias en la Amazonía, reducir las presiones sobre los bosques, mejorar la seguridad jurídica y la formalización de los productores y promover una transición productiva basada en criterios de sostenibilidad ambiental, territorial y económica.

III. SITUACIÓN PROCESAL

3.1 Antecedentes procedimentales

La proposición legislativa **00088-2026-2031-CD**, mediante el cual se propone la “Ley De Desarrollo Sostenible de Las Actividades Agrarias en La Amazonía”, fue presentado por los señores Diputados Royser Castro Grández y Jaime Ameríco Abensur Pinasco, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en los artículos 102, inciso 1, y 107 de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 98 y 107 del Reglamento del Congreso de la República.

La iniciativa legislativa ingresó a la oficina del Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 24 de agosto de 2026, fue decretado el 31 de agosto de 2026, ingreso a la Comisión de desarrollo Agrario, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Medio Ambiente y Sostenibilidad, como segunda Comisión.

La iniciativa propone establecer un marco regulatorio destinado a promover el desarrollo agrario sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía; impulsar la transición hacia la sostenibilidad de las actividades agrarias en curso; garantizar a los productores agrarios el acceso formal a la tierra; promover la adecuación ambiental de sus actividades; y determinar los criterios y la metodología aplicables para definir las zonas de uso agropecuario en las que procede el otorgamiento de derechos sobre la tierra.

3.2. Antecedentes Legislativos

De la Proposición Legislativa 00088-2026-2031-CD

De la revisión de los antecedentes consignados en la exposición de motivos de la proposición legislativa 00088-2026-2031-CD, se advierte que la materia objeto de análisis fue abordada durante el **Periodo Parlamentario 2021-2026**, principalmente a través de los Proyectos de Ley **09653/2024-CR y 10700/2024-CR**. La propia iniciativa identifica expresamente estos proyectos, el dictamen recaído sobre ellos y los textos sustitutorios formulados por la entonces Comisión Agraria como antecedentes legislativos de la propuesta actual; conforme se describe en el siguiente cuadro:



Proyecto	Estado Procesal
Proyecto de Ley N.º 09653/2024-CR	Propuso la "Ley de Desarrollo Sostenible de las Actividades Agrarias en la Amazonía". Fue presentado por la entonces congresista Jeny Luz López Morales el 29 de noviembre de 2024 y decretado a la Comisión Agraria en la misma fecha.
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.º 09653/2024-CR	La Comisión Agraria aprobó por mayoría un dictamen con texto sustitutorio en su Segunda Sesión Extraordinaria Descentralizada celebrada el 13 de setiembre de 2025. El dictamen fue presentado al Área de Trámite Documentario el 1 de octubre de 2025, con RU N.º 2067535.
Proyecto de Ley N.º 10700/2024-CR	Fue presentado por la entonces congresista María Antonieta Agüero Gutiérrez y versó sobre la misma materia. La iniciativa actual lo reconoce expresamente como antecedente legislativo.
Acumulación del Proyecto de Ley N.º 10700/2024-CR	Mediante Oficio N.º 1005-2025-2026-CA/CR, de fecha 1 de octubre de 2025, dicho proyecto fue acumulado al trámite parlamentario relacionado con el Proyecto de Ley N.º 09653/2024-CR.
Segundo Texto Sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 09653/2024-CR y 10700/2024-CR	Fue presentado por la Comisión Agraria ante el Área de Trámite Documentario el 26 de noviembre de 2025, a las 3:50 p. m., con RU N.º 2146461. Dicho texto quedó en Orden del Día del anterior Parlamento, cuyo periodo culminó el 26 de julio de 2026.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley 00088-2026-2031-CD señala expresamente que su fórmula legal recoge íntegramente el segundo texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 09653/2024-CR y 10700/2024-CR, presentado por la entonces Comisión Agraria el 26 de noviembre de 2025. En ese sentido, la iniciativa actual retoma una propuesta que fue objeto de estudio y debate parlamentario en el periodo anterior, pero que no culminó su trámite legislativo al haber quedado en Orden del Día.

Asimismo, la propia iniciativa señala que el texto sustitutorio antecedente incorporó observaciones formuladas por entidades del Poder Ejecutivo, entre ellas el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Dirección

General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural.

3.3 Acumulación procesal

Respecto a la proposición legislativa 00088-2026-2031-CD, de la documentación materia de revisión no se advierte que, a la fecha de elaboración del presente dictamen, se haya dispuesto la acumulación de otra proposición legislativa a su trámite. En consecuencia, no corresponde desarrollar una fundamentación adicional sobre acumulación procesal, sin perjuicio de que este extremo sea actualizado si durante el estudio de la iniciativa se dispone la acumulación de otro proyecto de ley sobre la misma materia.

Debe diferenciarse esta situación de la acumulación producida durante el periodo parlamentario anterior, cuando el Proyecto de Ley N.º 10700/2024-CR fue acumulado al trámite relacionado con el Proyecto de Ley N.º 09653/2024-CR mediante Oficio N.º 1005-2025-2026-CA/CR, de 1 de octubre de 2025. Ese hecho constituye un antecedente legislativo de la propuesta actual, pero no una acumulación procesal del Proyecto de Ley N.º 00088-2026-2031-CD.

IV. SUMILLA DE LAS OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1 Opinión Solicitadas Del Proyecto Ley N° 00088-2026-2031-CD

La Comisión de Ambiente y Sostenibilidad del Congreso de la República, en concordancia con los artículos, 25.b. 102 y 159, del Reglamento de la Cámara de Diputados, cursó los siguientes pedidos de opinión a las instituciones, mediante los siguientes oficios.

PROYECTO LEY N° 00088-2026-2031-CD		
FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
9/09/2026	Autoridad Nacional del Agua (ANA)	Oficio N°040-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Ministerio del Ambiente (MINAN)	Oficio N°041-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI)	Oficio N°042-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Gobierno Regional Junin	Oficio N°045-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA)	Oficio N°046-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Gobierno Regional Cusco	Oficio N°047-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Gobierno Regional Cerro de Pasco	Oficio N°048-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Gobierno Regional Amazonas	Oficio N°049-2026-2027-CMAS-CD-CR

9/09/2026	Gobierno Regional Ucayali	Oficio N°050-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Gobierno Regional de Puno	Oficio N°051-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Gobierno Regional San Martín	Oficio N°052-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Ministerio de Cultura	Oficio N°053-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)	Oficio N°054-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNANP)	Oficio N°055-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)	Oficio N°056-2026-2027-CMAS-CD-CR
9/09/2026	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)	Oficio N°057-2026-2027-CMAS-CD-CR
28/09/2026	Gobierno Regional de Loreto	Oficio N°120-2026-2027-CMAS-CD-CR
28/09/2026	Gobierno Regional de Huánuco	Oficio N°121-2026-2027-CMAS-CD-CR
28/09/2026	Gobierno Regional Madre de Dios	Oficio N°122-2026-2027-CMAS-CD-CR

4.2 Opiniones Recibidas de las Entidades Solicitadas.

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se han recibido los siguientes documentos con la opinión técnica respectiva sobre el tema, Presentamos un cuadro resumen de las opiniones recibidas.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
15/09/2026	Gobierno Regional De San Martín – Dirección Regional de Agricultura	Oficio N°1170-2026-GRSM/DRASAM
15/09/2026	Gobierno Regional de Amazonas	Oficio N°000766-2026-G.R. AMAZONAS/SG
21/09/2026	Gobierno Regional del Cusco	Oficio N°0815-2026-GR Cusco- GGR
24/09/2026	Gobierno Regional de Pasco – Dirección Regional de Agricultura Pasco	Oficio N°0761-2026-GRP-GGR-GRDR/DRA
28/09/2026	Gobierno Regional Loreto – Gerencia Regional de Desarrollo Económico	Oficio N°1523-2026-GRL-GRDE

4.3 Síntesis de las opiniones recibidas

A.- Opinión del Gobierno Regional de San Martín.



Mediante **Oficio Nro.1170-2026-GRSM/DRASAM**, de fecha 15 de setiembre de 2026, El Gobierno Regional de San Martín, remite el **informe N°02-2026-GRSM/DRASAM/OPYEA**, de la oficina de Planeamiento y Estadística Agraria, el cual emite opinión en el sentido de **VIABLE**, conforme presentamos:

Al respecto, de acuerdo con el análisis efectuado, se concluye que el referido Proyecto de Ley resulta Pertinente para el sector agrario de la Amazonia, debido a que busca promover el desarrollo agrario sostenible, la formalización de la tenencia de la tierra, la adecuación ambiental y la mejora de la productividad.

La Dirección Regional de Agricultura del Gobierno regional de San Martín expresa una opinión técnicamente favorable respecto de la finalidad y principales instrumentos de la Proposición Legislativa 00088-2026-2031-CD; sin embargo, plantea observaciones orientadas a garantizar su adecuada implementación, especialmente respecto de la delimitación de competencias institucionales, articulación con la normativa vigente sobre formalización rural, protección de comunidades nativas, compatibilidad de la zonificación propuesta con los instrumentos territoriales existentes, interoperabilidad de información, control de la deforestación, disponibilidad presupuestal y establecimiento de mecanismos de seguimiento y evaluación.

Eso refleja mejor el documento que decir simplemente "opinión favorable", porque las recomendaciones ocupan una parte sustancial del pronunciamiento. La propia conclusión de la entidad señala que la iniciativa resulta pertinente para el sector agrario amazónico y valora favorablemente el REPAAS y el enfoque territorial e intergubernamental, pero inmediatamente introduce las precisiones sobre competencias, zonificación e implementación presupuestal.

Considera favorable la incorporación del enfoque territorial e intergubernamental, mediante la coordinación entre el Ministerio de desarrollo Agrario y Riego, gobiernos regionales y gobiernos locales. Y menciona la creación del Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía -(REPAAS), el cual constituye un instrumento potencialmente favorable para los productores Agrarios Amazónicos, al vincular formalización, adecuación ambiental, asistencia técnica, financiamiento y acceso a mercados.

Así mismo sugieren que es importante precisar las competencias y responsabilidades de las entidades nacionales y subnacionales para evitar duplicidad de funciones, especialmente en materia de formalización, zonificación, gestión forestal, asistencia técnica y fiscalización.

La delimitación de la Zona Forestal Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica debe considerar la información territorial, ambiental y productiva existente, así como los instrumentos regionales correspondiente.

La implementación de la propuesta puede generar requerimientos operativos y presupuestales para los gobiernos regionales, por lo que se debe precisar que las acciones se ejecutaran conforme a las competencias institucionales y a la disponibilidad presupuestaria.

Conclusiones:

Por lo anterior expuesto, **El Gobierno Regional de San Martín, desde el punto de vista legal, concluye que: el referido Proyecto de Ley resulta VIABLE para el sector agrario de la Amazonia**, debido a que busca promover el desarrollo agrario sostenible, la formalización de la tenencia de la tierra, la adecuación ambiental y la mejora de la productividad.

Para nuestro dictamen, esta opinión es bastante útil porque no obliga a modificar el objetivo central del proyecto, pero sí proporciona fundamentos técnicos para perfeccionar la fórmula legal. En particular, yo tomaría como observaciones prioritarias:

- (1) delimitación de competencias;
- (2) articulación con la Ley 31145;
- (3) protección de comunidades nativas;
- (4) compatibilidad de la Zona Forestal Amortiguadora o de contención y las Zonas de clasificación o protección del suelo, con los instrumentos existentes (ZFA/ZAA);
- (5) mecanismos contra nueva deforestación;
- (6) interoperabilidad de información; y
- (7) impacto presupuestario y seguimiento mediante indicadores.

B.- Opinión del Gobierno Regional de Amazonas

Mediante Oficio Nro. 000766-2026-G.R.AMAZONAS/SG, de fecha 15 de setiembre de 2026, El Gobierno Regional de Amazonas, remite el informe N° 837-2026-G.R.AMAZONAS/DPA, de la oficina de la Dirección de Producción Agropecuaria, el cual emite el informe técnica 002-2026-G.R.AMAZONAS/DPA-CAV, elaborado por la Dirección de Sistema Administrativo I de la Dirección de Producción Agropecuaria, mediante el cual emite Opinión técnica, en el sentido de, **VIABLE desde el punto de vista técnico**, conforme presentamos:

Al respecto, de acuerdo con el análisis efectuado, se concluye que el referido Proyecto de Ley resulta **VIABLE desde el punto de vista técnico**, en el marco de sus competencias de la Dirección Regional Agraria Amazonas, por cuanto aborda la problemática relacionada con la informalidad histórica de la propiedad Agraria en la Amazonia y plantea mecanismos orientados a compatibilizar el desarrollo de las actividades productivas con la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

No obstante, se han identificado aspectos de carácter operativo, técnico y presupuestal que requieren ser precisados y desarrollados en el reglamento correspondiente, principalmente respecto a los plazos para la elaboración, validación y aprobación del mapa de zonificación; la capacidad técnica, operativa y financiera de los Gobiernos Regionales para asumir las funciones derivadas de la propuesta; y la necesaria articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial y demás instrumentos de gestión regional vigentes.

Conclusiones:

Por lo anterior expuesto, el Gobierno Regional Amazonas, concluye que el referido Proyecto de Ley resulta **VIABLE** desde el punto de vista técnico en el marco de las competencias de la Dirección Regional Agraria de Amazonas, por que aborda la problemática relacionada con la

informalidad histórica de la propiedad agraria en la Amazonia y plantea mecanismos orientados a compatibilizar el desarrollo de las actividades productivas con la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

C.- Opinión técnica del Gobierno Regional del Cusco

Que Mediante Oficio N° 815-2026-GR CUSCO-GGR, del 21 de setiembre de 2026, El Gobierno Regional de Cusco, remite el informe N° 170-2026-GR CUSCO-GGR, del 21 de setiembre 2026, del Gerente Regional de Producción Agropecuaria, el cual emite el informe técnica 133-2026-GR-CUSCO/GERAGRI-SGPARN, mediante el cual emite Opinión técnica, en el sentido más prudente: no rechaza la propuesta, pero tampoco formula un respaldo categórico. Se concentra en advertir los posibles efectos adversos de una flexibilización normativa y en exigir que estos sean evaluados previamente mediante opinión multisectorial y mesas técnicas.

La opinión técnica emitida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco y su enfoque es bastante distinta, a la opinión del Gobierno Regional de San Martín.

Aquí la posición es más cautelosa y preventiva: reconoce los beneficios de la formalización para pequeños y medianos productores, pero pone el énfasis en los riesgos ambientales, forestales y territoriales que podría generar la propuesta si se flexibilizan demasiado los requisitos.

La idea central del informe puede resumirse así: la finalidad de formalizar actividades agrarias existentes es legítima, pero no debería concretarse debilitando salvaguardas técnicas, forestales o ambientales. El informe advierte expresamente que la reducción de exigencias asociadas a la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor podría permitir que actividades agrícolas se regularicen en suelos no aptos, con riesgos de degradación de suelos, pérdida de cobertura boscosa, fragmentación de hábitats y afectación de la biodiversidad.

Otro aspecto importante es que la Gerencia Regional del Cusco no cuestiona el objetivo social de la propuesta. Incluso reconoce que la formalización puede permitir que agricultores que ocupan tierras desde hace años accedan a títulos, créditos, asistencia técnica y programas estatales. Sin embargo, contrapone ese beneficio con un riesgo que considera relevante: que una flexibilización excesiva de trámites o una insuficiente intervención de las autoridades ambientales termine generando condiciones favorables para una mayor deforestación o para la pérdida de ecosistemas.

Desde el punto de vista del dictamen, esta opinión es útil porque obliga a distinguir entre dos objetivos que la propuesta debe compatibilizar: por un lado, la formalización de productores agrarios preexistentes; y, por otro, la protección del patrimonio forestal, la fauna silvestre, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. La entidad no plantea que uno deba excluir al otro, sino que la ley debería diseñar mecanismos que permitan alcanzar ambos de manera simultánea.

También es relevante la preocupación por la eventual superposición territorial. El informe señala que deben evaluarse los efectos de la propuesta respecto de territorios de comunidades nativas, reservas indígenas y otras áreas sujetas a protección especial. Esto refuerza la necesidad de que la fórmula legal incluya reglas claras para evitar que los mecanismos de formalización

afecten derechos preexistentes o se apliquen sobre ámbitos con régimen jurídico especial.

En ese mismo sentido, la opinión considera necesaria una evaluación integral y multisectorial de la iniciativa. Por ello recomienda solicitar opiniones técnicas de los sectores y organismos con competencia en materia agraria, ambiental, forestal y de fauna silvestre, así como instalar mesas técnicas interinstitucionales. La finalidad de esta recomendación es que la Comisión no analice el proyecto únicamente desde la perspectiva productiva o de formalización, sino también desde sus posibles impactos sobre bosques, recursos naturales y biodiversidad.

La comunicación de remisión del Gobierno Regional del Cusco resume además tres recomendaciones concretas: promover mesas técnicas o consultivas; considerar la información de zonificación forestal y clasificación de tierras; y garantizar que los mecanismos de formalización no generen afectación o superposición.

Para efectos del análisis legislativo, se destacan cuatro observaciones principales de esta opinión:

- a.- Primero, la formalización debe sustentarse en información técnica sobre aptitud y uso del suelo, evitando regularizar actividades en terrenos incompatibles con la actividad agraria.
- b.- Segundo, cualquier flexibilización de requisitos debe ir acompañada de salvaguardas suficientes para prevenir degradación de suelos, deforestación y pérdida de biodiversidad.
- c.- Tercero, se debe evitar la superposición con comunidades nativas, reservas indígenas y otras áreas sujetas a protección especial.
- d.- Cuarto, la implementación debe estar respaldada por coordinación interinstitucional y evaluación multisectorial, especialmente entre las autoridades agrarias, ambientales y forestales.

Hay además una diferencia importante respecto de la opinión anterior del Gobierno Regional de San Martín. La DRASAM de San Martín formula una opinión favorable con precisiones y recomendaciones de implementación. En cambio, la del Cusco adopta una postura más prudente: no rechaza la propuesta, pero tampoco formula un respaldo categórico. Se concentra en advertir los posibles efectos adversos de una flexibilización normativa y en exigir que estos sean evaluados previamente mediante opinión multisectorial y mesas técnicas.

Para incorporarla en nuestro dictamen, una redacción adecuada podría ser:

La Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco reconoce que la iniciativa legislativa persigue facilitar la formalización de pequeños y medianos productores agrarios de la Amazonía y mejorar su acceso a títulos, financiamiento, asistencia técnica y programas estatales. No obstante, advierte que la flexibilización de los procedimientos de formalización y de las exigencias vinculadas a la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor podría generar riesgos de degradación de suelos, pérdida de cobertura boscosa, fragmentación de hábitats y afectación de la biodiversidad.

Asimismo, señala la necesidad de prevenir superposiciones con territorios de comunidades nativas, reservas indígenas y otras áreas sujetas a protección especial. En tal sentido,

recomienda que la propuesta sea evaluada de manera integral y multisectorial, considerando información de zonificación forestal y clasificación de tierras, así como la instalación de mesas técnicas interinstitucionales y mecanismos que aseguren que la formalización no genere afectaciones ambientales o territoriales.

Esta opinión, en consecuencia, no cuestiona la necesidad de formalización, pero sí aporta argumentos para que la Comisión incorpore mayores salvaguardas ambientales y territoriales en la fórmula legal. Esa es probablemente la forma más precisa de interpretarla dentro del dictamen.

D.- Opinión del Gobierno Regional de Cerro Pasco.

Mediante Oficio N° 0761-2026-GRP-GRDE/DRA, de fecha 24 de setiembre de 2026, El Gobierno Regional de Pasco, remite el informe N° 0141-2026-GRP/DRA/DFFSAAA, (24/09/2026), del Director Regional de Agricultura Pasco, el cual emite opinión en el **sentido de VIABLE**, y manifiesta que resulta pertinente en cuanto promueve el desarrollo agrario sostenible y la conservación de los recursos forestales en la Amazonia, así mismo sugieren que los aspectos de la propuesta que involucran dichas funciones deberían ser evaluados y opinados por el servicio Nacional forestal y de fauna Silvestre y el Ministerios del Ambiente (MINAN),

E.- Opinión Gobierno Regional de Loreto.

Mediante Oficio N° 1523-2026-GRL-GRDE, de fecha 28 de setiembre de 2026, El Gobierno Regional de Loreto, remite el informe técnico N° 023-2026-GRL-GRDE-CMGR, de fecha (28 de setiembre 2026), del Gerente Regional de Desarrollo Económico, del Gobierno Regional de Loreto, quien nos deriva el informe del Ing. Carlos Miguel García Ramírez, planificador III, el cual emite opinión de la Proposición Legislativa, N°00088-2026-2031CD, el cual emite **opinión VIABLE** de la Proposición Legislativa, N°00088-2026-2031CD, el Gobierno Regional de Loreto.

Concluye que la propuesta normativa aborda aspectos que pueden contribuir a la formalización, seguridad Jurídica y fortalecimiento de las actividades agrarias en la Amazonia.

Así mismo considera técnicamente pertinente la finalidad de promover el desarrollo sostenible de las actividades agrarias amazónicas.

4.4 Opiniones Ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de los proyectos de Ley contenido en la página web del Congreso de la República, se verifica que hasta la fecha no existe ninguna opinión ciudadana.

V. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

LA PROPUESTA LEGISLATIVA N°.00088-2026-2031-CD, “LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA”,

Propone establecer un marco normativo especial orientado a promover el desarrollo agrario sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía, articulando la formalización y seguridad jurídica de los productores agrarios con la adecuación ambiental de sus actividades, la

conservación de los bosques y el manejo sostenible del territorio.

La fórmula legal comprende veintidós (22) artículos, organizados en cinco capítulos; once disposiciones complementarias finales; y dos disposiciones complementarias modificatorias, estas últimas referidas a la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y a la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos.

5.1 .1. DISPOSICIONES GENERALES

EL CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para promover un desarrollo agrario sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía, mediante un marco regulatorio que impulse la transición hacia la sostenibilidad de las actividades en curso del sector Agrario y de Riego; facilite el acceso formal a la tierra de los productores agrarios; promueva la adecuación ambiental de sus actividades; y establezca los criterios técnicos para determinar la Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica, en las que corresponde aplicar regímenes diferenciados de uso y otorgamiento de derechos sobre la tierra, conforme a la presente ley y la legislación vigente.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad contribuir al desarrollo agrario sostenible y a la conservación de los bosques de la Amazonía mediante un proceso que garantice seguridad jurídica, formalización, adecuación ambiental, promoción productiva y manejo sostenible del territorio, generando sinergias entre la conservación y restauración de los bosques y ecosistemas, el incremento sostenible de los rendimientos productivos y la mejora de las condiciones de vida de los productores agrarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. La presente ley y su reglamento son aplicables a los productores agrarios que desarrollen actividades en tierras ubicadas en la Amazonía y que requieran el acceso formal a la tierra o la adecuación ambiental de sus actividades, según corresponda.

3.2. Para efectos de la presente ley, la Amazonía comprende el ámbito establecido en la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

3.3. No están comprendidas dentro del ámbito de formalización o de otorgamiento de derechos a favor de terceros:

a) Las áreas naturales protegidas cuya categoría no permita las actividades previstas en la presente ley.

b) Las zonas de recuperación que se superpongan con zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas.

- c) Los sitios Ramsar ubicados fuera de áreas naturales protegidas.
- d) Los ecosistemas frágiles reconocidos conforme a la normativa vigente.
- e) Las reservas indígenas y territoriales y los ámbitos comprendidos en solicitudes de creación de reservas indígenas en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.
- f) Los territorios titulados o reconocidos de comunidades nativas y campesinas, así como aquellos respecto de los cuales se encuentren en trámite procedimientos de reconocimiento, titulación o ampliación, cuando el solicitante del derecho sea un tercero distinto de la comunidad.
- g) Las áreas respecto de las cuales exista un derecho de propiedad o título habilitante de tercero incompatible con el derecho solicitado.

3.4. La presente ley no es aplicable a predios en los que se desarrollen cultivos ilícitos, tala ilegal, minería ilegal o cualquier otra actividad que contravenga el ordenamiento jurídico.

3.5. La presente ley comprende a los productores que practican agricultura tradicional en zonas inundables de la Amazonía Baja, siempre que dicha actividad sea compatible con la conservación de la dinámica hidrológica, la biodiversidad acuática y los demás valores ambientales del área, conforme a la determinación técnica de la Autoridad Nacional del Agua y de las autoridades competentes.

3.6. La aplicación de la presente ley respeta los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y de las comunidades nativas y campesinas. Las medidas administrativas o normativas de implementación susceptibles de afectar directamente dichos derechos se sujetan al derecho a la consulta previa conforme a la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 29785 y demás normativa aplicable.

Artículo 4. Reconocimiento de actos administrativos

4.1. El Estado reconoce la firmeza de los actos administrativos emitidos conforme al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los mecanismos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; de las disposiciones de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y del control jurisdiccional correspondiente.

4.2. El reconocimiento previsto en el párrafo 4.1 no exime a su titular del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su incorporación al Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía ni de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que hubiera incurrido, en especial las relacionadas con tráfico de tierras, afectación del patrimonio forestal, derechos de terceros o actividades ilícitas.

4.3. Lo establecido en el presente artículo no convalida actos administrativos emitidos sobre áreas excluidas por la presente ley ni genera, por sí mismo, reconocimiento de derechos de propiedad.

5.2.2. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS SOSTENIBLES EN LA AMAZONÍA - (REPAAS)

EL CAPÍTULO II.

Artículo 5. Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía

5.1. Créase el Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía —REPAAS—, con una vigencia inicial de cinco años contados desde la entrada en vigor de la presente ley, con el objeto de promover la transición hacia la sostenibilidad de las actividades agrarias existentes, incentivar su adecuación ambiental y facilitar el acceso formal a la tierra, sin promover nueva deforestación.

El Poder Ejecutivo puede prorrogar, por única vez y hasta por cinco años adicionales, el plazo de vigencia del REPAAS mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el ministro del Ambiente, previo informe técnico público que evalúe el avance de la formalización, el cumplimiento de las obligaciones ambientales, los resultados en materia de reducción de la deforestación y la capacidad operativa de las entidades involucradas.

5.2. El acceso al REPAAS se efectúa mediante inscripción en un registro administrativo a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego -MIDAGRI-.

5.3. El procedimiento de inscripción es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior. La inscripción en el REPAAS no constituye título de propiedad, constancia de posesión ni título habilitante, ni genera reconocimiento automático de derechos sobre la tierra o los recursos naturales.

5.4. La autoridad competente realiza fiscalización posterior mediante herramientas de teledetección, información georreferenciada e interoperabilidad de bases de datos. La presentación de información falsa o inexacta que resulte determinante para la inscripción genera la exclusión del régimen, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 6. Acceso al REPAAS

6.1. Para acceder al REPAAS se requiere:

- a)** Encontrarse inscrito en el Padrón de Productores Agrarios, con identificación georreferenciada de la unidad productiva.
- b)** Acreditar que la actividad agraria en el área materia de inscripción se inició, como máximo, el 31 de diciembre de 2024.
- c)** No realizar la actividad dentro de las áreas excluidas por el artículo 3 ni sobre tierras en posesión o bajo derechos de pueblos indígenas u originarios, comunidades nativas o campesinas.
- d)** No superponerse con predios privados ni con derechos incompatibles de terceros.
- e)** No contar con condena vigente con calidad de cosa juzgada por delitos ambientales ni ser reincidente en la comisión de dichos delitos.
- f)** No encontrarse inscrito, con sanción firme vigente, en el Registro Nacional de Infractores Forestales y de Fauna Silvestre.
- g)** Acreditar la presentación del instrumento de gestión ambiental preventivo o correctivo que corresponda, conforme a la normativa ambiental vigente.

6.2. Los requisitos establecidos en los literales b), c) y d) son objeto de fiscalización posterior mediante imágenes de teledetección e información catastral, registral, forestal, ambiental, hídrica y territorial.

El MIDAGRI articula, según corresponda, con el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el SERFOR, el SERNANP, la Autoridad Nacional del Agua y los gobiernos regionales.

6.3. Cuando se advierta superposición con derechos de terceros o controversia sobre la titularidad, posesión, reconocimiento, titulación o ampliación de territorios comunales, no procede el otorgamiento de derechos sobre la tierra hasta que dicha situación sea resuelta por la autoridad competente.

Artículo 7. Beneficios del REPAAS

Los productores con inscripción vigente en el REPAAS pueden acceder, conforme a la legislación y requisitos aplicables, a los siguientes beneficios:

- a)** Continuar desarrollando la actividad agraria existente, siempre que cumplan las obligaciones del régimen.
- b)** Atención prioritaria en los procedimientos legalmente establecidos para la formalización de la tenencia de la tierra o, cuando corresponda, para el otorgamiento de derechos forestales y de fauna silvestre.
- c)** Acceso al instrumento de gestión ambiental que corresponda y a los títulos habilitantes necesarios para el desarrollo de su actividad.
- d)** Acceso a créditos agrarios a través de Agrobanco, sujeto a evaluación crediticia y a los requisitos aplicables.
- e)** Acceso a programas de asistencia técnica y servicios agrarios a cargo del MIDAGRI y demás entidades competentes.
- f)** Acceso a los mecanismos de promoción productiva previstos en la presente ley y otras normas aplicables.
- g)** Otros que establezca el reglamento, dentro del marco de las competencias y disponibilidades presupuestales de las entidades involucradas.

La incorporación al REPAAS no genera por sí misma derecho a la titulación ni prevalece sobre derechos previamente adquiridos.

Artículo 8. Obligaciones de los productores y exclusión del REPAAS

8.1. Los productores incorporados al REPAAS asumen las siguientes obligaciones:

- a)** No efectuar retiro de cobertura forestal no autorizado con posterioridad a su incorporación.
- b)** Respetar las condiciones que dieron lugar a su incorporación.
- c)** Cumplir los requisitos exigibles para la formalización y adecuación ambiental.
- d)** Facilitar las acciones de fiscalización, supervisión y monitoreo.
- e)** Implementar un Plan de Manejo Ambiental Simplificado cuando corresponda, que incorpore prácticas sostenibles de manejo del suelo y del agua, rotación de cultivos, control de erosión,

prevención de incendios y uso responsable de productos agroquímicos.

f) En el caso de agricultura tradicional en zonas inundables de la Amazonía Baja, respetar las fajas marginales determinadas por la Autoridad Nacional del Agua y abstenerse de realizar cambios de uso incompatibles con la dinámica hidrológica y los ecosistemas asociados.

g) Obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental que corresponda y cumplir sus compromisos.

h) Respetar las áreas de reserva mínima, vegetación ribereña y demás áreas de protección establecidas por la legislación forestal y ambiental.

i) Las demás obligaciones previstas en el reglamento y en la legislación aplicable.

8.2. El incumplimiento de las obligaciones determina, según su gravedad, la adopción de medidas correctivas o la exclusión del REPAAS. La exclusión se dispone previo procedimiento administrativo que garantice el debido procedimiento y el derecho de defensa.

8.3. La exclusión del REPAAS se aplica sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

5.3.3. DETERMINACIÓN DE LA ZONA FORESTAL AMAZÓNICA Y LA ZONA AGROPECUARIA AMAZÓNICA

EL CAPÍTULO III.

Artículo 9. Determinación de zonas en la Amazonía

La determinación de la Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica tiene por objeto establecer condiciones diferenciadas para el uso sostenible del territorio y el otorgamiento o reconocimiento de derechos, sobre la base de criterios técnicos, ambientales, forestales, edáficos y territoriales.

La delimitación debe garantizar la conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre, la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, así como el aprovechamiento sostenible de las áreas previamente transformadas.

La determinación de dichas zonas no puede reducir los niveles de protección establecidos para áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, recursos hídricos, patrimonio forestal ni territorios y derechos de pueblos indígenas u originarios y comunidades nativas o campesinas.

Artículo 10. Zona Forestal Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica

10.1. La Zona Forestal Amazónica comprende los bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre de la Amazonía, así como las tierras que, por sus características de fragilidad ecosistémica, edáfica o hídrica, requieren mantener o recuperar su cobertura vegetal y ser gestionadas conforme a la legislación forestal y ambiental.

10.2. La Zona Agropecuaria Amazónica está constituida por las tierras de la Amazonía no comprendidas en la Zona Forestal Amazónica de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

En dicha zona procede la formalización de las actividades agrarias preexistentes y, cuando corresponda conforme a ley, el otorgamiento de derechos sobre la tierra.

Para los predios con actividad agraria preexistente verificada y que no hayan contado con cobertura boscosa al 31 de diciembre de 2020, la aprobación del mapa previsto en la presente ley evita exigir una nueva clasificación individual de tierras por su capacidad de uso mayor como requisito adicional para la formalización, siempre que se cumplan las condiciones y salvaguardas previstas en esta ley.

Esta disposición no exonera del cumplimiento de la normativa ambiental, forestal, hídrica, de gestión del riesgo de desastres ni de las demás autorizaciones sectoriales que correspondan, ni resulta aplicable a los bosques remanentes ubicados en tierras de dominio público.

10.3. En la Zona Agropecuaria Amazónica pueden desarrollarse otras actividades productivas compatibles, incluida la acuicultura, conforme a la legislación sectorial y ambiental correspondiente.

Artículo 11. Criterios para la determinación de la Zona Forestal Amazónica

11.1. Para la determinación de la Zona Forestal Amazónica se utilizan, como instrumentos técnicos principales:

- a)** El Mapa de Bosques y Otros Ecosistemas de Vegetación Silvestre, que comprende las tierras con cobertura de bosque al 31 de diciembre de 2020, elaborado a partir de la información oficial del Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques.
- b)** El Mapa de Pendientes, que identifica, entre otros aspectos, tierras con pendientes superiores al veinticinco por ciento.
- c)** El Mapa de Ecosistemas Hidromórficos y Complejos de Orillales, que comprende tierras y bosques aluviales inundables, pantanos, turberas amazónicas, sabanas húmedas con palmeras y otros ecosistemas definidos técnicamente por el Ministerio del Ambiente.

11.2. Los instrumentos señalados se sustentan en imágenes satelitales multitemporales actualizadas, modelos digitales de elevación y demás información geoespacial oficial disponible.

11.3. Constituyen capas de exclusión obligatoria las áreas previstas en el párrafo 3.3 del artículo 3.

11.4. La elaboración y validación del mapa considera, como información complementaria obligatoria y sin reducir los niveles de protección existentes:

- a)** La Zonificación Ecológica Económica aprobada.
- b)** La zonificación y el ordenamiento forestal existentes o en proceso de aprobación.
- c)** La información disponible sobre Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.
- d)** El catastro rural, forestal y registral.
- e)** La información sobre áreas naturales protegidas y ecosistemas frágiles.
- f)** La delimitación de cuerpos de agua y bienes asociados.
- g)** La información oficial sobre comunidades nativas y campesinas, pueblos indígenas u originarios y reservas indígenas y territoriales.

h) Los demás instrumentos de ordenamiento y planificación territorial vigentes.

11.5. El MIDAGRI y el MINAM implementan mecanismos de interoperabilidad de la información involucrada en la aplicación de la presente ley y garantizan el acceso de los gobiernos regionales a la información geoespacial necesaria.

11.6. La elaboración y actualización del mapa comprende una etapa de validación técnica con participación de los gobiernos regionales correspondientes y de las entidades nacionales con competencia ambiental, forestal, agraria, hídrica, cultural y territorial.

5.4.4. FORMALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y OBLIGACIONES CONEXAS

EL CAPÍTULO IV.

Que comprende los artículos 12 al 17, regula la formalización de la propiedad agraria, las obligaciones ambientales asociadas y determinadas restricciones al otorgamiento de derechos sobre la tierra.

Artículo 12. Formalización de la propiedad agraria

12.1. El título de predio rústico individual otorgado al amparo de la presente ley incorpora como condición resolutoria el compromiso de no efectuar retiro de cobertura forestal no autorizado. La condición se consigna en el título y, cuando corresponda, en la partida registral.

12.2. El incumplimiento grave de dicha condición puede dar lugar a la reversión del derecho otorgado, previo procedimiento administrativo en el que se garantice el debido procedimiento, el derecho de defensa, la actuación probatoria y una decisión debidamente motivada.

La reversión únicamente procede respecto de hechos posteriores al otorgamiento del derecho y que sean directamente imputables a su titular.

12.3. La formalización físico-legal de predios rurales se efectúa conforme a la Ley 31145, su reglamento y demás normativa aplicable. La presente ley no crea un procedimiento paralelo de titulación ni sustituye las competencias legalmente atribuidas a los gobiernos regionales y demás entidades.

Artículo 13. Restitución de la reserva mínima y actividades en curso

13.1. El productor cuya parcela se encuentre en la Zona Agropecuaria Amazónica y que, antes de su incorporación al REPAAS, hubiera retirado cobertura forestal sin mantener la reserva mínima exigida por la legislación forestal o hubiera afectado la cobertura requerida para la protección de fuentes y cauces de agua debe ejecutar progresivamente medidas de recuperación, reforestación, conservación o establecimiento de sistemas agroforestales hasta cumplir las obligaciones aplicables.

13.2. El productor que acceda a un contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales y se encuentre en el supuesto anterior debe incorporar en su instrumento de manejo las medidas para la recuperación o conservación progresiva de las áreas correspondientes, conforme a los lineamientos del SERFOR.

13.3. Para las actividades agrarias en curso iniciadas, como máximo, el 31 de diciembre de 2024 y ubicadas en la Zona Agropecuaria Amazónica, no es exigible una nueva autorización de cambio de uso respecto de áreas que ya se encontraban transformadas antes de dicha fecha, siempre que no cuenten con cobertura boscosa protegida y se cumplan las obligaciones de reserva mínima, mantenimiento de vegetación ribereña, adecuación ambiental y demás salvaguardas previstas en la legislación vigente.

Lo dispuesto en el presente párrafo no autoriza nuevos retiros de cobertura forestal.

13.4. Las autoridades competentes fiscalizan el cumplimiento de la reserva mínima y la conservación de la vegetación ribereña o de protección y aplican las medidas correctivas y sanciones correspondientes.

Esta fiscalización constituye condición esencial del régimen excepcional previsto en el presente artículo.

Artículo 14. Restricciones sobre derechos de propiedad en la Amazonía

14.1. Se prohíbe el otorgamiento de constancias de posesión o títulos de propiedad sobre tierras de dominio público comprendidas en la Zona Forestal Amazónica.

Esta prohibición no afecta los procedimientos de reconocimiento, demarcación y titulación de comunidades nativas y campesinas.

Los procedimientos comprendidos en la Ley 31145 solo pueden culminar con el otorgamiento de propiedad cuando el área respectiva se encuentre comprendida en la Zona Agropecuaria Amazónica y cumpla las condiciones de la presente ley.

14.2. La propiedad rural, los derechos de las comunidades y los títulos habilitantes se rigen por la legislación correspondiente. La inscripción en el REPAAS o cualquier otra actuación realizada en aplicación de esta ley no genera derechos de propiedad automáticos.

14.3. En la Zona Forestal Amazónica no proceden nuevas autorizaciones de cambio de uso ni autorizaciones de desbosque para fines agropecuarios, salvo los supuestos expresamente permitidos por la legislación forestal para los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales y las actividades no agropecuarias que legalmente correspondan.

14.4. Los bosques residuales o remanentes ubicados en tierras de dominio público dentro de la Zona Agropecuaria Amazónica permanecen sujetos a la Ley 29763. Sobre ellos se establece una moratoria de veinte años para el cambio de uso y el otorgamiento de derechos de propiedad, manteniéndose durante dicho periodo su uso forestal.

EI SERFOR evalúa en el año diecinueve la necesidad y pertinencia de mantener, modificar o Levantar la moratoria, mediante estudio técnico y ambiental.

14.5. Los predios con pendientes superiores al veinticinco por ciento que no cuenten con cobertura forestal y hayan sido destinados a actividades agropecuarias, como máximo, al 31 de

diciembre de 2024, únicamente pueden acceder a titulación de propiedad cuando, luego de la validación técnica correspondiente, se encuentren comprendidos en la Zona Agropecuaria Amazónica.

Cuando dichos predios formen parte de la Zona Forestal Amazónica, corresponde evaluar el otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales u otros títulos habilitantes previstos por la legislación forestal.

En ambos casos se exige la implementación de prácticas agroforestales, conservación de suelos y medidas de control de erosión adecuadas a las condiciones del terreno.

Artículo 15. Zonas de tratamiento especial y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales

15.1. Son zonas de tratamiento especial aquellas áreas dentro de la Zona Forestal Amazónica ocupadas antes del 31 de diciembre de 2024 por actividades agropecuarias o agroforestales que, conforme a la evaluación técnica correspondiente, resulten compatibles con sistemas agroforestales sostenibles.

15.2. Los pequeños y medianos productores que conduzcan dichas áreas pueden acceder a contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales —CCUSAF— y al REPAAS, siempre que acrediten prácticas agroforestales y medidas de conservación de suelos, restauración y control de erosión.

15.3. El CCUSAF constituye título habilitante forestal. Se otorga hasta por cuarenta años renovables y sobre superficies de hasta cien hectáreas, conforme a las condiciones y salvaguardas establecidas por la Ley 29763 y su reglamento.

El derecho es transmisible por sucesión y puede ser transferido previa autorización de la autoridad forestal regional competente.

15.4. No procede el otorgamiento de CCUSAF cuando exista superposición con derechos de comunidades nativas o campesinas, reservas indígenas o territoriales, áreas naturales protegidas incompatibles o derechos previamente otorgados a terceros.

15.5. El SERFOR brinda asistencia técnica a las autoridades forestales regionales para la identificación, registro, otorgamiento y monitoreo de los CCUSAF.

Artículo 16. Monitoreo, asistencia técnica y articulación con gobiernos regionales

16.1. El MIDAGRI conduce las acciones nacionales de promoción y asistencia técnica previstas en la presente ley y coordina su implementación con el MINAM, el SERFOR, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y demás entidades competentes.

16.2. Los gobiernos regionales participan en el marco de las competencias que les atribuye la legislación vigente, especialmente en materia de formalización rural, gestión forestal descentralizada, planificación territorial y promoción productiva.

16.3. La coordinación intergubernamental debe evitar la duplicidad de procedimientos, requisitos y competencias.

Artículo 17. Fiscalización ambiental

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental —OEFA— y las entidades de fiscalización ambiental competentes pueden priorizar supervisiones orientativas respecto de productores inscritos en el REPAAS durante su proceso de adecuación.

La supervisión orientativa no limita las potestades de supervisión, fiscalización y sanción de las autoridades competentes ni impide la adopción inmediata de medidas administrativas cuando exista riesgo significativo, daño ambiental, incumplimiento grave o retiro no autorizado de cobertura forestal.

5.5.5. INVESTIGACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GOBERNANZA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMAZÓNICA

EL CAPÍTULO V.

Que es comprendido por los artículos 18 al 22, incorpora medidas dirigidas a fortalecer las condiciones económicas, tecnológicas e institucionales para la sostenibilidad de las actividades agrarias amazónicas.

Artículo 18. Investigación, innovación y asistencia técnica

18.1. El MIDAGRI, el INIA, el SENASA, el MINAM y demás entidades competentes promueven, dentro del ámbito de sus competencias y disponibilidad presupuestal, la investigación, innovación tecnológica, transferencia de conocimientos y asistencia técnica orientadas a mejorar la sostenibilidad de las actividades productivas amazónicas.

18.2. Se priorizan tecnologías agroecológicas y agroforestales, manejo sostenible de suelo y agua, prevención de incendios, restauración productiva, diversificación de cultivos y capacitación de productores.

Artículo 19. Promoción de mercados sostenibles y diversificados

19.1. El MIDAGRI, en coordinación con los gobiernos regionales y demás entidades competentes, promueve el acceso a mercados sostenibles y diversificados para productos provenientes de sistemas agroforestales, agricultura familiar y otras prácticas sostenibles de la Amazonía.

19.2. Se promueve el fortalecimiento de cadenas de valor inclusivas, certificaciones ambientales y sociales, transformación con valor agregado y articulación con mecanismos de compras públicas y privadas conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 20. Financiamiento e incentivos para la sostenibilidad

20.1. El Estado promueve mecanismos financieros y no financieros destinados a facilitar la transición hacia modelos sostenibles de producción en la Amazonía, conforme a las competencias de cada entidad, la legislación vigente y la disponibilidad presupuestal.

Estos pueden comprender líneas de crédito, fondos de garantía, fondos concursables, seguros agrarios, mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, mercados de carbono cuando corresponda, infraestructura productiva, certificaciones, asistencia técnica, acceso a mercados y otros instrumentos legalmente habilitados.

Los beneficios tributarios únicamente pueden otorgarse conforme a la legislación tributaria aplicable.

20.2. Se prioriza a pequeños y medianos productores, asociaciones, cooperativas, comunidades nativas y emprendimientos locales sostenibles.

20.3. Los gobiernos regionales pueden desarrollar programas de apoyo productivo en el marco de sus competencias, instrumentos de planificación y presupuesto institucional.

20.4. Las acciones previstas en el presente artículo se sujetan a los principios de eficiencia, transparencia, sostenibilidad y rendición de cuentas.

Artículo 21. Enfoque territorial y articulación intergubernamental

21.1. El Estado promueve un enfoque territorial para el desarrollo sostenible de la Amazonía, articulando las políticas agrarias, ambientales, forestales, hídricas, productivas y de ordenamiento territorial.

21.2. Los gobiernos regionales, a través de sus instancias competentes, pueden facilitar mesas territoriales para el desarrollo agrario sostenible, en las que participen entidades públicas, organizaciones de productores, organizaciones indígenas y sociales, sector privado, academia y cooperación internacional.

21.3. Las mesas territoriales son mecanismos de coordinación y no sustituyen las competencias, procedimientos ni decisiones legalmente atribuidas a las entidades participantes.

21.4. El MIDAGRI y los demás sectores competentes coordinan con los gobiernos regionales y locales para evitar duplicidades y asegurar el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad.

21.5. Los gobiernos regionales pueden implementar mecanismos de articulación productiva que vinculen, de manera progresiva, la identificación de productores, el ordenamiento y verificación territorial, la formalización, asistencia técnica, producción sostenible, financiamiento, transformación, acceso a mercados y seguimiento de resultados.

Estos mecanismos no constituyen nuevos procedimientos administrativos ni sustituyen las autorizaciones o títulos que correspondan otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 22. Transparencia, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas

22.1. El MIDAGRI, en coordinación con las entidades competentes, implementa un sistema de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas sobre la ejecución de la presente ley.

22.2. El sistema comprende, como mínimo, indicadores sobre:

- a) Productores incorporados y excluidos del REPAAS.
- b) Predios formalizados y títulos habilitantes otorgados.
- c) Variación de la cobertura forestal y deforestación en las áreas comprendidas.
- d) Recuperación y restauración de áreas degradadas.
- e) Implementación de sistemas agroforestales.

- f) Cumplimiento de las obligaciones de reserva mínima y protección ribereña.
- g) Adecuación ambiental.
- h) Productividad e ingresos de los productores beneficiarios.
- i) Superposiciones y controversias territoriales detectadas y resueltas.
- j) Financiamiento, asistencia técnica y acceso a mercados.

22.3. El MIDAGRI publica anualmente un informe de resultados con información desagregada por departamento, preservando la información protegida por ley.

22.4. Se promueve la participación ciudadana, el control social y el uso de plataformas digitales abiertas e interoperables.

5.6. 6. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

La propuesta contiene once disposiciones complementarias finales.

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el ministro del Ambiente, aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los noventa días calendario siguientes a su publicación.

En el proceso de reglamentación participan las entidades con competencias agrarias, ambientales, forestales, hídricas y culturales, así como representantes de los gobiernos regionales amazónicos.

TERCERA. Aprobación del mapa de zonas en la Amazonía

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el ministro del Ambiente, aprueba el mapa que determina la Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica dentro de los ciento veinte días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Dentro de los primeros treinta días del referido plazo, el MIDAGRI y el MINAM ponen a disposición de los gobiernos regionales la metodología, información geoespacial y demás insumos técnicos necesarios para el proceso de validación.

Por razones técnicas debidamente sustentadas, el plazo puede ser prorrogado, por única vez, hasta por sesenta días calendario adicionales.

CUARTA. Acceso al REPAAS de comunidades nativas

Las comunidades nativas pueden acceder al REPAAS respecto de actividades productivas desarrolladas dentro de sus propios territorios, de conformidad con su régimen jurídico especial



y garantizando lo establecido en el Decreto Ley 22175 y demás normativa aplicable.

La presente disposición no habilita la formalización de derechos de terceros sobre territorios comunales.

QUINTA. Promoción de actividades agrarias sostenibles

El Estado promueve progresivamente prácticas agroforestales, conservación de suelos, manejo sostenible del agua, restauración productiva, prevención de incendios y demás prácticas compatibles con las características de los ecosistemas amazónicos.

El MIDAGRI, en coordinación con el MINAM, aprueba el Manual de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía.

SEXTA. Asistencia técnica integral

El MIDAGRI, en coordinación con sus organismos adscritos y los gobiernos regionales, promueve la prestación de servicios agrarios y asistencia técnica integral en la Zona Agropecuaria Amazónica, dentro del marco de los instrumentos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

SÉTIMA. Adecuación normativa

Las entidades competentes revisan sus normas y procedimientos dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, a efectos de armonizarlos con esta, evitar duplicidades y mantener las salvaguardas ambientales, forestales, hídricas y de derechos colectivos.

OCTAVA. Articulación con la planificación de infraestructura vial

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los gobiernos regionales y los gobiernos locales consideran la Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica en la planificación de infraestructura vial.

Las nuevas vías deben priorizar la conectividad de zonas productivas legalmente habilitadas y adoptar medidas para prevenir deforestación, ocupación ilegal, fragmentación de ecosistemas y otros impactos ambientales.

NOVENA. Determinación de cobertura boscosa

Para efectos de la presente ley, la existencia, ausencia y variación de cobertura boscosa se determina mediante información oficial del MINAM, el SERFOR y las autoridades forestales competentes, utilizando imágenes multitemporales y criterios técnicos aprobados conforme al ordenamiento forestal y ambiental.

La sola circunstancia de que una superficie no alcance determinados parámetros de densidad, edad o cobertura arbórea no autoriza su intervención, desbosque, cambio de uso o titulación cuando forme parte del patrimonio forestal, de un ecosistema protegido o de otra categoría sujeta a protección especial.

DÉCIMA. Financiamiento y competencias subnacionales

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La presente ley no transfiere nuevas funciones a los gobiernos regionales o locales. Las responsabilidades que estos asuman se ejercen dentro de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Cualquier transferencia posterior de nuevas funciones se realiza conforme al régimen de descentralización y a las normas presupuestarias aplicables.

UNDÉCIMA. Derechos colectivos y consulta previa

La implementación de la presente ley no afecta los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios y comunidades nativas o campesinas.

Cuando una medida administrativa o normativa derivada de la presente ley sea susceptible de afectar directamente derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, corresponde aplicar el proceso de consulta previa conforme a la legislación vigente.

5.7 Modificaciones a la legislación vigente

Además de establecer una nueva regulación, el Proyecto de Ley N°. 00088-2026-2031-CD contiene dos disposiciones complementarias modificatorias.

NORMA AFECTADA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Ley Nro. 29763, Ley Forestal Y de Fauna Silvestre	Se propone modificar los artículos 25, 27, 36, 37, 38, 39 y 63, con la finalidad de adecuar la regulación de la zonificación y ordenamiento forestal, categorías de zonificación, desbosque, cambio de uso, conservación y contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales al régimen de Zona Forestal Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica establecido por la propuesta.
	Se propone incorporar una disposición complementaria modificatoria única para establecer que determinadas zonas inundables de la Amazonía Baja destinadas a agricultura

Ley Nro. 29338, Ley de Recursos Hídricos	tradicional no sean consideradas parte de los cuerpos de agua ni bienes asociados, siempre que sean reconocidas mediante estudios técnicos de la Autoridad Nacional del Agua y de los gobiernos regionales y no se afecte la dinámica hidrológica ni la biodiversidad acuática.
---	---

Respecto de la Ley N°. 29763, las modificaciones propuestas inciden de manera particular en la integración de la Zona Forestal Amazónica y los bosques remanentes dentro del ordenamiento forestal; la adecuación de las categorías de zonificación forestal; las reglas aplicables al desbosque y al cambio de uso de las tierras; y el otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales en zonas de tratamiento especial.

En síntesis, la propuesta legislativa configura un régimen integral que articula formalización de la tenencia de la tierra, adecuación ambiental, zonificación territorial, protección forestal, promoción productiva, asistencia técnica, financiamiento y gobernanza, complementándolo con modificaciones a la legislación forestal y de recursos hídricos.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1 Revisión del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados

Los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados establecen los requisitos que deben cumplir las proposiciones legislativas presentadas por los diputados. Entre ellos se encuentran la identificación del problema público, la evidencia, los objetivos, los antecedentes legislativos, los sectores comprendidos, las normas que se pretende modificar o derogar y el análisis costo-beneficio. Asimismo, las iniciativas presentadas por los diputados no pueden contener propuestas de creación o aumento de gasto público y deben identificar las fuentes o antecedentes normativos utilizados.

De la revisión del Proyecto de Ley N.º 00088-2026-2031-CD se obtiene el siguiente resultado:

REQUISITO	EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
Ley de Desarrollo Sostenible de las Actividades en la Agrarias en la Amazonia	Cumple. La iniciativa se denomina “Ley de Desarrollo Sostenible de las Actividades Agrarias en la Amazonía”.

Planteamiento del problema público, que se pretenda resolver, la evidencia que lo sustenta, los objetivos generales y específicos buscados.	Cumple. La exposición de motivos identifica como problemática la degradación y pérdida de los bosques amazónicos asociada, entre otros factores, a la expansión no planificada de actividades agrícolas y ganaderas, y presenta información destinada a sustentar dicha problemática.
Exposición de motivos fundamentada de la iniciativa legislativa.	Cumple. La proposición desarrolla el problema público, antecedentes, marco normativo, legislación comparada, análisis costo-beneficio y efectos sobre la legislación nacional.
Antecedentes legislativos.	Cumple. La iniciativa identifica expresamente los Proyectos de Ley N° 09653/2024-CR y 10700/2024-CR, así como el dictamen y los textos sustitutorios recaídos sobre dichas iniciativas en el periodo parlamentario anterior.
Identificación de los distintos sectores comprendidos en la propuesta.	Cumple. La iniciativa involucra principalmente al sector agrario, forestal, ambiental, hídrico y a los gobiernos regionales, así como a productores agrarios, comunidades nativas y otros actores vinculados con la gestión del territorio amazónico.
Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, precisando los artículos o partes de artículos que se propone modificar o derogar.	Cumple. La fórmula legal propone modificar los artículos 25, 27, 36, 37, 38, 39 y 63 de la Ley N°. 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como incorporar una disposición complementaria modificatoria a la Ley N°. 29338, Ley de Recursos Hídricos.
El impacto de la futura norma legal realizado conforme al análisis costo-beneficio que incluya la identificación de los actores y grupos de interés que se verían afectados con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico y,	Cumple. formalmente. La exposición de motivos identifica beneficios y costos para el Estado, MIDAGRI, gobiernos regionales y productores agrarios. No obstante, corresponde ampliar dicha evaluación en el presente dictamen respecto de los efectos administrativos, ambientales y presupuestales

cuando corresponda, el impacto presupuestal.	de la propuesta.
Se presentó con firmas conforme al artículo 107 del Reglamento.	Cumple, por que presento con las firmas correspondientes, según el artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
No contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público.	No contiene propuesta.
No incurre en copia de otros proyectos ni omite la fuente de la propuesta	No incurre en copia de otros.

Respecto de los requisitos especiales previstos en los artículos 108 al 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estos no resultan aplicables a la presente iniciativa, al tratarse de una proposición legislativa presentada por diputados.

En consecuencia, la propuesta cumple sustancialmente con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sin perjuicio de las precisiones de técnica legislativa y financiamiento que corresponde incorporar durante el proceso de dictamen.

6.2 Revisión del marco normativo y precisión de las normas que se pretende modificar y su concordancia jurídica con la nueva norma

La proposición Legislativa 00088-2026-2031-CD se inserta en un marco normativo en el que concurren disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la protección del ambiente, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la conservación del patrimonio forestal, el desarrollo agrario y la promoción de la Amazonía.

La propia exposición de motivos identifica como normas relacionadas la Ley N.° 31973; la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N.° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; y la Ley N.° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.

Asimismo, la iniciativa invoca los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Perú, vinculados, respectivamente, con la obligación estatal de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas y con la promoción del desarrollo sostenible de la Amazonía mediante una legislación adecuada.

Desde dicha perspectiva, la finalidad general de la propuesta presenta concordancia con ambos mandatos, en tanto no plantea únicamente la formalización de actividades agrarias, sino que articula dicho proceso con obligaciones de adecuación ambiental, conservación de bosques,

delimitación de zonas forestales y promoción de prácticas productivas sostenibles.

a) Concordancia con la legislación forestal y de fauna silvestre

La relación normativa más significativa se produce con la **Ley N.° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, debido a que la propuesta modifica expresamente sus artículos 25, 27, 36, 37, 38, 39 y 63.

Las modificaciones tienen por objeto incorporar dentro del ordenamiento forestal la distinción entre Zona Forestal Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica, adecuar las categorías de zonificación forestal, precisar las reglas aplicables al desbosque y cambio de uso y regular los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales.

La propuesta mantiene como regla de protección que, dentro de la Zona Forestal Amazónica, **no procedan nuevas autorizaciones de cambio de uso ni autorizaciones de desbosque para fines agropecuarios**, salvo los supuestos permitidos por la legislación forestal. Asimismo, la modificación planteada al artículo 37 de la Ley N.° 29763 prohíbe el cambio de uso con fines agropecuarios y el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en dicha zona, sin afectar los derechos de las comunidades nativas y campesinas.

Estas disposiciones permiten advertir que la propuesta no configura la Zona Forestal Amazónica como un espacio susceptible de expansión ordinaria de la frontera agrícola, sino como un ámbito sujeto a reglas específicas de conservación, manejo y aprovechamiento forestal.

No obstante, resulta necesario armonizar técnicamente determinadas disposiciones. En particular, el artículo 10.2 establece que en la Zona Agropecuaria Amazónica pueden desarrollarse actividades agrarias, agroforestales o de plantaciones forestales “sin necesidad de estudios o autorizaciones adicionales para uso del suelo”. Esta previsión debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones ambientales, forestales, hídricas y sectoriales que resulten exigibles. Ello debe quedar claramente establecido en la fórmula legal para evitar una interpretación que pueda exonerar obligaciones distintas de aquellas específicamente vinculadas con la clasificación o autorización del uso del suelo.

b) Concordancia con la normativa ambiental

La propuesta incorpora salvaguardas ambientales tanto para el acceso como para la permanencia en el REPAAS. Para acceder al régimen se exige acreditar la presentación del instrumento de gestión ambiental preventivo o correctivo correspondiente; posteriormente, el productor debe obtener su aprobación y cumplir los compromisos ambientales establecidos en dicho instrumento.

Asimismo, se establece como obligación no retirar cobertura forestal sin autorización después de la incorporación al REPAAS, implementar un Plan de Manejo Ambiental Simplificado y cumplir las demás condiciones ambientales establecidas. El incumplimiento genera la exclusión del régimen.

Estas condiciones permiten diferenciar el REPAAS de un mecanismo de regularización incondicionada: la permanencia en el régimen se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales verificables.

Además, el ámbito de aplicación excluye áreas naturales protegidas establecidas a perpetuidad, determinadas zonas de recuperación, sitios Ramsar, ecosistemas frágiles, reservas indígenas y territoriales y otros ámbitos especialmente protegidos.

c) Formalización y seguridad jurídica sobre la tierra

La propuesta articula la formalización agraria con obligaciones de conservación. El título de predio rústico que se otorgue al amparo de la futura ley deberá incorporar como condición el compromiso de no retirar cobertura forestal no autorizada y, ante su incumplimiento, se prevé la reversión del título.

Asimismo, se prohíbe el otorgamiento de constancias de posesión o títulos de propiedad sobre determinados predios de dominio público con cobertura forestal comprendidos en la Zona Forestal Amazónica y se precisa que los actos realizados al amparo de la futura ley no implican reconocimiento automático de derechos de propiedad.

En consecuencia, el acceso formal a la tierra previsto en la iniciativa no opera automáticamente por la sola inscripción en el REPAAS, sino que debe sujetarse a los procedimientos de formalización y a las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

d) Protección de derechos de pueblos indígenas y comunidades nativas

La propuesta contiene diversas salvaguardas respecto de las comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios. El acceso al REPAAS no procede sobre áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios, y se encarga al MIDAGRI articular con el Ministerio de Cultura para garantizar su exclusión.

Adicionalmente, el ámbito de aplicación excluye reservas indígenas y territoriales y los territorios comprendidos en determinadas solicitudes de creación de reservas indígenas.

La cuarta disposición complementaria final prevé el acceso excepcional de comunidades nativas al REPAAS, garantizando lo establecido en el Decreto Ley N.º 22175.

En tal sentido, la implementación de la futura ley deberá preservar los derechos preexistentes y evitar que los mecanismos de formalización produzcan superposiciones con territorios comunales o indígenas.

e) Concordancia con la Ley de Recursos Hídricos

La segunda disposición complementaria modificatoria propone incorporar una disposición a la Ley N.º 29338 para regular las zonas inundables de la Amazonía Baja destinadas a agricultura

tradicional, condicionando su tratamiento a la existencia de estudios técnicos de la Autoridad Nacional del Agua y de los gobiernos regionales y a que no se afecten la dinámica hidrológica ni la biodiversidad acuática.

La previsión incorpora una salvaguarda técnica relevante; no obstante, en la fórmula legal deberá preservarse con claridad el ejercicio de las competencias de la Autoridad Nacional del Agua y asegurar que cualquier reconocimiento de estas zonas se sustente en criterios hidrológicos y ambientales previamente determinados.

Por lo expuesto, la propuesta presenta concordancia general con el marco normativo relacionado con el desarrollo sostenible de la Amazonía, la conservación forestal y la formalización agraria, aunque corresponde introducir precisiones de técnica legislativa que eviten interpretaciones contradictorias respecto de autorizaciones ambientales y forestales, competencias institucionales y financiamiento de las medidas previstas.

6.3 Análisis de las opiniones e información solicitadas y recibidas

Como se ha señalado en el capítulo IV, con la documentación proporcionada no se acredita aún la recepción de opiniones institucionales por parte del Ministerio del Ambiente y del ministerio de desarrollo Agrario y Riego; emitidas específicamente respecto de la proposición legislativa 00088-2026-2031-CD durante el actual periodo parlamentario.

No obstante, la iniciativa recoge como antecedentes técnicos las opiniones formuladas tanto por MIDAGRI como por MINAM; durante la tramitación del Proyecto de Ley N.º 09653/2024-CR, cuya fórmula legal constituye antecedente directo de la propuesta materia del presente dictamen.

El **MIDAGRI**, a través del Informe N.º 0662-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, consideró que el proyecto antecedente era viable con observaciones. La opinión consolidó aportes del SERFOR, DIGESPACR y órganos del sector agrario y formuló observaciones respecto de diversas disposiciones de la propuesta. La exposición de motivos de la proposición legislativa 00088-2026-2031-CD señala que dichas observaciones fueron consideradas en la elaboración del texto sustitutorio posteriormente asumido por la iniciativa actual.

Por su parte, el **SERFOR** consideró viable la propuesta con observaciones y recomendó introducir disposiciones dirigidas a fortalecer el tratamiento de las zonas forestales, las zonas de tratamiento especial y otros aspectos de la gestión forestal.

Estas observaciones guardan relación con las salvaguardas incorporadas actualmente en la fórmula legal, entre ellas la definición de la Zona Forestal Amazónica, la prohibición de nuevos cambios de uso para actividades agropecuarias dentro de dicha zona y la regulación de los contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales.

La **DIGESPACR**, desde la perspectiva de la formalización de la propiedad agraria, valoró favorablemente la finalidad de establecer reglas específicas para las tierras amazónicas y señaló que la definición de una Zona Agropecuaria Amazónica podía contribuir a reducir los plazos de

los procedimientos de formalización en tierras de selva y ceja de selva.

Respecto de la opinión del **MINAM y los aportes del SERNANP**, se formularon observaciones destinadas principalmente a preservar las zonas de recuperación que pudieran superponerse a zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas y fortalecer los requisitos vinculados con el acceso al REPAAS.

La fórmula actual recoge expresamente dentro de las exclusiones a las zonas de recuperación que se superpongan a zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas, así como otros espacios de especial relevancia ambiental.

Por tanto, las opiniones antecedentes permiten advertir que las observaciones formuladas no se dirigieron a rechazar la finalidad de promover actividades agrarias sostenibles en la Amazonía, sino a precisar las condiciones ambientales, forestales y de formalización bajo las cuales debía desarrollarse la propuesta. Dichas observaciones contribuyeron a perfeccionar el texto sustitutorio que constituye el antecedente directo de la iniciativa actual.

Ello constituye un elemento técnico favorable para el análisis de viabilidad; de la proposición legislativa 00088-2026-2031-CD, materia del presente predictamen.

6.4 Argumentos de viabilidad y oportunidad de la propuesta

6.4.1 Necesidad de la intervención legislativa

Conforme al problema público desarrollado en el capítulo I, la iniciativa busca responder a una situación en la que confluyen dos necesidades de interés público: **la conservación de los bosques amazónicos y el ordenamiento del desarrollo agrario, por una parte, y la formalización, adecuación ambiental y seguridad jurídica de los productores agrarios**, por otra.

La propuesta parte de la premisa de que mantener ambos ámbitos de intervención de manera aislada resulta insuficiente. Una política dirigida exclusivamente a la formalización de la tierra, sin condiciones ambientales, podría incrementar la presión sobre los bosques; mientras que una intervención centrada exclusivamente en la protección forestal, sin mecanismos para ordenar y adecuar actividades agrarias existentes, mantendría situaciones de informalidad que dificultan su supervisión y sostenibilidad.

En tal sentido, resulta razonable optar por una intervención normativa integral que diferencie las zonas en las que debe prevalecer la conservación forestal de aquellas en las que resulta jurídicamente posible consolidar actividades agrarias sostenibles.

6.4.2 Idoneidad del REPAAS como mecanismo de transición hacia la sostenibilidad

La creación del REPAAS constituye uno de los instrumentos principales de la propuesta. Su finalidad no se limita a registrar productores, sino que vincula la continuidad de las actividades

agrarias con un conjunto de requisitos y obligaciones.

Para acceder al régimen se exige, entre otros aspectos, haber realizado actividades agrarias hasta el 31 de diciembre de 2024, georreferenciación del predio involucrado, desarrollo previo o actual de actividad agraria, inexistencia de superposición con áreas excluidas o tierras en posesión indígena, ausencia de determinadas condenas por delitos ambientales y presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Asimismo, una vez incorporado al régimen, el productor debe abstenerse de retirar nueva cobertura forestal sin autorización, cumplir las condiciones ambientales, implementar medidas de manejo sostenible y culminar los procesos de formalización y adecuación ambiental. El incumplimiento determina su exclusión.

Por consiguiente, **el REPAAS debe ser entendido como un mecanismo condicionado de transición y adecuación, y no como una autorización general para formalizar cualquier ocupación o actividad desarrollada en la Amazonía.**

La aprobación automática prevista para la inscripción resulta compatible con este diseño en tanto se mantenga una fiscalización posterior efectiva, basada en georreferenciación, teledetección e interoperabilidad de información. Debido a la sensibilidad ambiental de las áreas involucradas, dicha fiscalización posterior constituye un elemento indispensable para la viabilidad del régimen.

6.4.3 Diferenciación entre Zona Forestal Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica

La delimitación entre ambas zonas constituye el eje territorial de la propuesta. El proyecto establece que esta diferenciación se realiza sobre la base de criterios técnicos vinculados con la cobertura de bosques, pendientes y ecosistemas hidromórficos, utilizando información cartográfica, imágenes satelitales multitemporales y modelos digitales de elevación.

Esta metodología permite trasladar la decisión sobre el uso del territorio desde una lógica basada únicamente en la ocupación material hacia una evaluación sustentada en las características ambientales y físicas del territorio.

Además, la propuesta dispone que la Zona Forestal Amazónica comprenda tanto los bosques y ecosistemas de vegetación silvestre como las tierras cuya fragilidad impide alterar su cobertura vegetal o remover el suelo.

En consecuencia, la delimitación territorial propuesta resulta idónea para generar mayor predictibilidad respecto de las áreas destinadas a conservación y aquellas susceptibles de aprovechamiento agrario, siempre que su implementación se base en información técnica actualizada y en la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades competentes.

6.4.4 Protección frente a nueva deforestación

Un elemento determinante para valorar favorablemente la iniciativa es que la fórmula legal

incorpora restricciones expresas destinadas a evitar que el régimen se transforme en un incentivo para nuevas ocupaciones o deforestación.

La propuesta prohíbe otorgar títulos o constancias de posesión sobre determinadas tierras de dominio público con cobertura forestal en la Zona Forestal Amazónica y establece que en dicha zona no se autoricen nuevos cambios de uso ni desbosques destinados a actividades agropecuarias, salvo los supuestos expresamente permitidos por la legislación forestal.

También se condiciona la permanencia en el REPAAS a no efectuar retiro de cobertura forestal no autorizado después de la incorporación al régimen.

En ese sentido, el diseño normativo distingue entre atender actividades agrarias existentes y habilitar nuevas intervenciones sobre bosque, descartándose este último supuesto como regla general en la Zona Forestal Amazónica.

6.4.5 Formalización vinculada con responsabilidades ambientales

La iniciativa busca generar seguridad jurídica para productores agrarios, pero vincula dicho objetivo con obligaciones ambientales concretas.

Los títulos otorgados bajo la futura ley quedan sujetos al compromiso de no retirar cobertura forestal sin autorización y pueden revertirse ante su incumplimiento. Asimismo, los productores que no hayan conservado la reserva mínima establecida deben compensarla mediante reforestación, conservación o sistemas agroforestales.

Este diseño permite que la formalización opere como instrumento para incorporar a los productores a un esquema de cumplimiento y supervisión, antes que como una simple consolidación de situaciones de hecho.

6.4.6 Salvaguardas para territorios indígenas y áreas ambientalmente sensibles

La exclusión de áreas naturales protegidas, reservas indígenas y territoriales, ecosistemas frágiles y otros espacios ambientalmente sensibles constituye una salvaguarda necesaria para la viabilidad de la propuesta.

A ello se agrega la prohibición de acceder al REPAAS respecto de áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios y la obligación del MIDAGRI de coordinar con el Ministerio de Cultura para verificar dicha condición.

Estas disposiciones deben mantenerse y aplicarse bajo criterios de prevención de superposiciones y respeto de derechos preexistentes.

6.4.7 Complementariedad entre sostenibilidad ambiental y productividad

La propuesta no limita su intervención a la formalización. Los artículos 18 al 21 incorporan instrumentos relacionados con investigación, innovación, asistencia técnica, acceso a mercados, financiamiento y articulación territorial.

La promoción de tecnologías agroecológicas y agroforestales, el manejo sostenible del suelo y del agua y la capacitación de productores buscan que la adecuación ambiental sea acompañada de mejoras productivas.

Asimismo, se promueven cadenas de valor sostenibles, certificaciones ambientales y sociales y mecanismos de financiamiento destinados prioritariamente a pequeños y medianos productores, asociaciones, cooperativas y comunidades nativas.

En consecuencia, la propuesta adopta una aproximación en la que la conservación y la productividad no son presentadas como objetivos excluyentes, sino como componentes de una estrategia de desarrollo agrario sostenible.

6.4.8 Oportunidad de la propuesta y necesidad de precisiones en la fórmula legal

La oportunidad de la iniciativa se refuerza por el hecho de que la materia cuenta con un antecedente parlamentario ampliamente desarrollado durante el periodo 2021-2026 y con opiniones técnicas de entidades competentes que consideraron viable la propuesta antecedente, aunque formularon observaciones posteriormente incorporadas al texto sustitutorio.

No obstante, para fortalecer la seguridad jurídica y la viabilidad de la futura norma, resulta conveniente que la fórmula legal que finalmente proponga la Comisión precise, entre otros aspectos:

1. Que la implementación de la ley se financie con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
2. Que la dispensa de estudios o autorizaciones adicionales para el uso del suelo en la Zona Agropecuaria Amazónica no exonera del cumplimiento de las obligaciones ambientales, forestales, hídricas o sectoriales que resulten aplicables.
3. Que los mecanismos de verificación posterior del REPAAS aseguren la fiscalización mediante georreferenciación, teledetección e interoperabilidad de información.
4. Que la regulación de las zonas inundables de la Amazonía Baja preserve expresamente las competencias de la Autoridad Nacional del Agua y las salvaguardas vinculadas con la dinámica hidrológica y biodiversidad acuática.
5. Que las referencias a incentivos o beneficios financieros y tributarios se sujeten a la normativa y competencias aplicables, evitando que una disposición programática pueda ser interpretada como creación automática de obligaciones presupuestales o beneficios fiscales.

Estas precisiones no desnaturalizan la propuesta; por el contrario, permiten asegurar una adecuada articulación entre sus objetivos agrarios, ambientales y presupuestales.

Por las razones expuestas, se considera que la propuesta legislativa resulta viable y oportuna, en tanto establece un marco integral para atender la formalización y sostenibilidad de las

actividades agrarias existentes en la Amazonía, incorpora mecanismos destinados a proteger los bosques y derechos preexistentes y establece instrumentos de promoción, monitoreo y adecuación ambiental.

6.5 Ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma

El literal f) del artículo 137 del Reglamento de la Cámara de Diputados exige que el dictamen pondere el impacto de la futura norma, incluyendo la identificación de actores y grupos de interés, efectos monetarios y no monetarios, impacto económico y, cuando corresponda, presupuestal y ambiental.

Comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios	Salvaguardas destinadas a evitar la formalización sobre tierras en su posesión; exclusión de reservas indígenas y territoriales; reconocimiento de los derechos previstos en la normativa especial; y participación en mecanismos de desarrollo sostenible.
Estado	Contar con instrumentos para identificar y diferenciar áreas forestales y agropecuarias, registrar productores, mejorar la trazabilidad territorial y articular la formalización agraria con obligaciones ambientales.
MIDAGRI, MINAM, SERFOR, gobiernos regionales y demás entidades competentes	Mayor articulación de información y competencias, establecimiento de instrumentos de zonificación, monitoreo y asistencia técnica y mejor focalización de intervenciones públicas.
Sociedad y ambiente	Conservación de bosques, reducción de la presión de nuevas actividades agropecuarias sobre la Zona Forestal Amazónica, recuperación de áreas degradadas, protección de biodiversidad y servicios

	ecosistémicos y promoción de tecnologías productivas sostenibles.
Economía regional amazónica	Potencial incremento de productividad, formalización de actividades, fortalecimiento de cadenas de valor y mayor vinculación de los productores con mercados y programas públicos.

La exposición de motivos sostiene que el resultado del análisis costo-beneficio es positivo y afirma que la propuesta no generaría gasto adicional, debido a que las entidades involucradas contarían con recursos asignados dentro de sus planes operativos. Asimismo, identifica como beneficios la reducción de la deforestación, la formalización de las actividades agrarias, el acceso de los productores a programas estatales y el incremento de la producción.

No obstante, la documentación proporcionada no contiene una cuantificación monetaria desagregada que permita determinar el valor económico específico de todos los beneficios y costos. Por ello, la ponderación se desarrolla principalmente en términos cualitativos, diferenciando los efectos monetarios y no monetarios previsibles.

Beneficios

Sujeto, entidad o grupo de interés	Beneficio esperado
Productores agrarios de la Amazonía	Mayor seguridad jurídica; acceso a procesos de formalización; posibilidad de incorporación al REPAAS; acceso a asistencia técnica, financiamiento y mercados; y mejores condiciones para desarrollar actividades agrarias sostenibles.
Pequeños y medianos productores, asociaciones y cooperativas	Priorización en mecanismos de asistencia técnica, financiamiento, certificación, acceso a mercados y programas de promoción productiva.

La propia exposición de motivos considera que la formalización podría contribuir a aumentar la producción agraria y mejorar los ingresos de las familias rurales, así como facilitar el acceso de los productores a instrumentos como créditos de Agrobanco y programas de promoción agraria.

Costos e impactos asociados.

Sujeto, entidad o grupo de interés	Costo o impacto
MIDAGRI y entidades del Poder Ejecutivo	Costos administrativos asociados con la implementación del REPAAS, elaboración del mapa de zonas, interoperabilidad de bases de datos, asistencia técnica, monitoreo, reglamentación y evaluación de la implementación de la ley.
Productores agrarios	Costos de adecuación ambiental, elaboración e implementación de instrumentos de gestión, cumplimiento de medidas de conservación, recuperación o reforestación y obligaciones derivadas de su permanencia en el REPAAS.
Productores que incumplan las condiciones del régimen	Exclusión del REPAAS, reversión del título cuando corresponda y aplicación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas por el ordenamiento.
Estado	Necesidad de destinar capacidad institucional existente al control posterior y evitar que una aplicación inadecuada del régimen genere incentivos a nuevas ocupaciones o deforestación.

La existencia de estas actividades administrativas impide afirmar que la implementación de la futura norma sea completamente carente de costos. Sin embargo, la presencia de costos operativos no equivale necesariamente a la creación de gasto público adicional, siempre que las actuaciones sean ejecutadas con los recursos institucionales existentes y la fórmula legal lo establezca expresamente.

Por ello, a fin de asegurar la compatibilidad de la propuesta con el artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde incorporar una disposición en virtud de la cual la implementación de la ley se financie con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Reglamento establece que las proposiciones presentadas por diputados no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.

Desde el punto de vista ambiental, los costos de implementación vinculados con monitoreo, adecuación, conservación y control deben ponderarse frente a los beneficios no monetarios derivados de la protección del patrimonio forestal, la reducción de la presión sobre los bosques, la recuperación de áreas degradadas y la incorporación de productores a mecanismos formales de cumplimiento ambiental.

En consecuencia, la ponderación conjunta de los efectos económicos, sociales, institucionales y ambientales permite determinar que los beneficios esperados de la propuesta resultan superiores a sus costos de implementación, siempre que se mantengan las salvaguardas ambientales y territoriales previstas, se asegure una fiscalización posterior efectiva y las acciones de las entidades públicas se ejecuten dentro de sus competencias y presupuestos institucionales.

Con este capítulo VI ya tenemos el núcleo argumentativo del dictamen favorable: no estamos diciendo simplemente que el proyecto “es bueno”, sino que justificamos por qué es admisible, cómo se articula con el ordenamiento, qué valor tienen las opiniones técnicas, por qué la alternativa legislativa es idónea y cuáles son sus costos y beneficios.

Además, se plantean las precisiones que nos permitirían llegar, al capítulo VII, con una conclusión técnicamente más sólida: dictamen favorable con texto sustitutorio, en caso la Comisión decida incorporar estos ajustes.

Beneficios

La aprobación de la propuesta legislativa generaría beneficios de naturaleza económica, social, institucional y ambiental para los distintos actores vinculados con las actividades agrarias en la Amazonía. Si bien la exposición de motivos no cuantifica monetariamente todos estos efectos, sí permite identificar los principales beneficios esperados de la futura regulación.

Sujeto, entidad o grupo de interés	Beneficio
Productores agrarios de la Amazonía	Contarán con un marco normativo que facilita el acceso formal a la tierra y la adecuación ambiental de sus actividades. Asimismo, quienes accedan al REPAAS podrán continuar desarrollando su actividad agraria, acceder prioritariamente a procesos de titulación u otorgamiento de derechos, a instrumentos de gestión ambiental, créditos agrarios y programas de asistencia técnica.
Pequeños y medianos productores, asociaciones y cooperativas	Podrán acceder prioritariamente a mecanismos financieros y no financieros destinados a facilitar la transición hacia modelos productivos sostenibles, incluyendo líneas de crédito, fondos de garantía, seguros agrarios, asistencia técnica, certificación y acceso a mercados.
Comunidades nativas y pueblos	

indígenas u originarios	La propuesta establece salvaguardas para impedir que el acceso al REPAAS se produzca sobre áreas en posesión de pueblos indígenas u originarios y excluye de su ámbito determinadas reservas indígenas y territoriales. Asimismo, contempla mecanismos específicos para la participación de comunidades nativas dentro del régimen.
--------------------------------	---

Estado	Dispondrá de un marco normativo que articula la formalización agraria con la conservación forestal, la adecuación ambiental y el ordenamiento del territorio amazónico, permitiendo diferenciar técnicamente la Zona Forestal Amazónica de la Zona Agropecuaria Amazónica.
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI	Contará con instrumentos para registrar, monitorear y brindar asistencia técnica a los productores agrarios, además de mecanismos de articulación con otras entidades para implementar políticas de sostenibilidad y formalización en la Amazonía.
Gobiernos regionales y locales	La propuesta favorece una mayor articulación con el Gobierno Nacional para la planificación y ejecución de intervenciones vinculadas con el desarrollo agrario sostenible y permite la implementación de programas de apoyo a pequeños productores, dentro del marco de sus competencias.
Sector forestal y ambiental	La delimitación de la Zona Forestal Amazónica y las restricciones al otorgamiento de derechos, cambio de uso y desbosque en determinadas áreas fortalecen la protección de bosques, ecosistemas y servicios ambientales frente a la expansión no planificada de actividades agropecuarias.
	Podrán acceder a mejores condiciones para

Productores que desarrollan prácticas sostenibles	vincularse con mercados sostenibles, certificaciones ambientales y sociales, cadenas de valor inclusivas y programas de compras públicas y privadas que reconozcan el origen y sostenibilidad de los productos amazónicos.
--	--

Sociedad en general	Se prevén beneficios ambientales derivados de la reducción de presiones sobre los bosques, la recuperación de áreas degradadas, la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de servicios ecosistémicos y la promoción de prácticas sostenibles de manejo del suelo y del agua.
Economía de las regiones amazónicas	La formalización, asistencia técnica, acceso a financiamiento y promoción de mercados pueden contribuir a mejorar la productividad de las actividades agrarias, fortalecer las cadenas productivas y favorecer la generación de ingresos para productores y familias rurales. La propia exposición de motivos vincula la formalización con el incremento de la producción y el acceso de los agricultores a programas y beneficios promovidos por el Estado.

Asimismo, desde una perspectiva ambiental, uno de los principales beneficios de la propuesta consiste en que la formalización de las actividades agrarias **se encuentra condicionada al cumplimiento de obligaciones ambientales**, entre ellas la prohibición de efectuar retiro no autorizado de cobertura forestal, la implementación de medidas de manejo ambiental y el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes. De manera particular, la iniciativa considera que la implementación de un régimen de formalización y promoción de actividades agrarias sostenibles permitiría que los agricultores, asociaciones, gremios agrarios y cooperativas accedan a programas y beneficios estatales vinculados con financiamiento, asistencia y promoción productiva.

En consecuencia, los beneficios esperados de la propuesta no se limitan a la formalización de los productores, sino que comprenden también **mayor seguridad jurídica, acceso a mecanismos de promoción y financiamiento, fortalecimiento institucional, mejor ordenamiento del territorio y protección de los bosques y ecosistemas amazónicos**, lo que permite advertir efectos positivos de carácter económico, social y ambiental.

Costos

La propuesta legislativa también genera costos y cargas de implementación para determinados actores. Estos costos son principalmente de naturaleza **administrativa, operativa y de adecuación ambiental**, y no necesariamente implican, por sí mismos, la creación de gasto público adicional.

Sujeto, entidad o grupo de interés	Costo o afectación
Productores agrarios incorporados al REPAAS	Deberán asumir las obligaciones necesarias para su formalización y adecuación ambiental, entre ellas la implementación de un Plan de Manejo Ambiental Simplificado, la obtención y cumplimiento del instrumento de gestión ambiental correspondiente, así como las medidas destinadas a evitar el retiro no autorizado de cobertura forestal.
Productores que hubieran afectado áreas de reserva mínima o cobertura necesaria para la protección de fuentes y cauces de agua	Deberán ejecutar progresivamente medidas de compensación mediante reforestación, conservación o implementación de sistemas agroforestales, lo que puede suponer costos de adecuación y recuperación ambiental.
Productores ubicados en zonas de tratamiento especial.	Para acceder a contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales deberán cumplir condiciones relacionadas con prácticas agroforestales, conservación de suelos y protección frente a la erosión, así como las demás obligaciones que establezca la normativa aplicable.
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI	Deberá administrar el registro del REPAAS, realizar acciones de asistencia técnica y monitoreo, coordinar la interoperabilidad de información, participar en la elaboración de instrumentos técnicos y desarrollar acciones vinculadas con la implementación del régimen.
MINAM, SERFOR, OEFA y demás entidades competentes	Asumirán cargas operativas asociadas con el intercambio de información, supervisión ambiental y forestal, monitoreo, elaboración de criterios técnicos, fiscalización y coordinación

	interinstitucional previstas en la propuesta.
Gobiernos regionales y locales	Deberán participar en acciones de coordinación territorial, formalización, asistencia y monitoreo, así como, dentro de sus competencias, en programas de apoyo a productores y en la articulación de intervenciones públicas y privadas.
Autoridad Nacional del Agua — ANA	La modificación propuesta a la Ley N.º 29338 prevé la realización de estudios técnicos para reconocer determinadas zonas inundables de la Amazonía Baja destinadas a agricultura tradicional, lo que supone una carga técnica y administrativa dentro del ámbito de sus competencias.
Estado en general	La implementación de la futura ley requerirá capacidad institucional para reglamentar, elaborar el mapa de zonas, realizar fiscalización posterior, monitorear el cumplimiento de obligaciones y articular las bases de datos y competencias de las distintas entidades involucradas.

Cabe precisar que la exposición de motivos sostiene que la iniciativa **no generaría gasto adicional**, debido a que las entidades involucradas contarían con recursos financieros asignados en sus respectivos planes operativos. Sin embargo, de la revisión de la fórmula legal se advierte que su implementación sí comprende diversas actividades administrativas y operativas, tales como la administración del REPAAS, la elaboración del mapa de zonas, la asistencia técnica, el monitoreo, la fiscalización y la coordinación interinstitucional.

Por ello, resulta más preciso señalar que la futura norma **genera costos de implementación que deberán ser atendidos dentro de las competencias y presupuestos institucionales de las entidades involucradas**, sin que ello implique necesariamente la creación o incremento de gasto público.

En el caso de los productores agrarios, los costos asociados al cumplimiento de obligaciones ambientales deben ponderarse frente a los beneficios derivados de la formalización, la seguridad jurídica, el acceso a financiamiento, asistencia técnica y mercados, así como frente a los beneficios ambientales colectivos que se esperan obtener mediante la conservación y recuperación de los bosques amazónicos.

En consecuencia, los costos **identificados resultan principalmente instrumentales para hacer posible la formalización, adecuación ambiental, fiscalización y sostenibilidad de las actividades agrarias**, por lo que, considerados juntamente con los beneficios económicos, sociales y ambientales señalados anteriormente, no desvirtúan la conveniencia de la propuesta legislativa.

VII ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incidencia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional

La Sentencia 88/2025, de 25 de febrero de 2025, recaída en los expedientes acumulados 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC, declaró inconstitucionales las dos disposiciones complementarias transitorias de la Ley 31973. La decisión cuestionó la suspensión de la zonificación forestal como requisito previo y la falta de consulta previa respecto de la segunda disposición. La demanda fue desestimada en sus demás extremos. Por tanto, no corresponde afirmar que el Tribunal anuló íntegramente la ley ni atribuir al fallo las posiciones de los votos singulares.

Respecto de la disposición complementaria final única, el Tribunal vinculó su constitucionalidad con la fiscalización de la reserva mínima y la vegetación ribereña o de protección, y exhortó a regular la fiscalización y las sanciones correspondientes. La Comisión considera que este criterio exige controles efectivos y no constituye una habilitación general para titular tierras deforestadas. En consecuencia, propone preservar la evaluación territorial previa, la protección comunal y las obligaciones de conservación. Asimismo, deberá evaluarse durante el trámite legislativo si la propia propuesta requiere consulta previa; una cláusula referida únicamente a su futura reglamentación no resuelve esa evaluación.

VIII. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE FÓRMULA LEGAL

La Comisión considera atendible la necesidad de mejorar la seguridad jurídica, la adecuación ambiental y las condiciones productivas de los productores agrarios amazónicos. Estos objetivos deben desarrollarse juntamente con la conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre, la protección de los recursos hídricos y el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Las opiniones de los gobiernos regionales de San Martín y Amazonas, desarrolladas en el presente dictamen, reconocen la viabilidad de la iniciativa y señalan la necesidad de precisar las competencias institucionales, la articulación con los instrumentos territoriales vigentes, la disponibilidad de información y las condiciones técnicas, operativas y presupuestales de implementación.

La opinión del Gobierno Regional del Cusco advierte riesgos derivados de una flexibilización de los procedimientos de formalización y de los controles relacionados con la aptitud de las tierras. Por ello, sus observaciones se recogen mediante la verificación previa de compatibilidad territorial, la consideración obligatoria de la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor y la prevención de superposiciones con derechos comunales y de terceros.



Asimismo, se consideran la opinión favorable del Gobierno Regional de Pasco y su recomendación de intervención de las autoridades ambientales y forestales, así como la valoración del Gobierno Regional de Loreto sobre la contribución de la propuesta a la formalización y al fortalecimiento de las actividades agrarias.

En concordancia con los comentarios formulados por los órganos técnicos del MIDAGRI, Considerados como antecedentes técnicos, durante la tramitación del Proyecto Ley, 09653-2024-CR, cuya fórmula legal constituye antecedentes directo. El texto sustitutorio precisa que el régimen propuesto no crea procedimientos ambientales paralelos. El Plan de Manejo Ambiental Simplificado y el Manual de Actividades Agrarias Sostenibles no sustituyen los instrumentos, autorizaciones ni obligaciones exigibles conforme a la legislación vigente.

La propuesta incorpora, además, controles destinados a impedir que la inscripción de productores genere automáticamente derechos sobre la tierra, autorice actividades sujetas a evaluación previa o convalide la deforestación y las ocupaciones ilegales. La delimitación cartográfica tampoco modifica, por sí misma, la naturaleza jurídica de las tierras ni permite su titulación.

La implementación se desarrolla dentro de las competencias y presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin crear beneficios tributarios, derechos automáticos de financiamiento ni nuevas funciones subnacionales.

En consecuencia, la Comisión propone un régimen de promoción de actividades agrarias sostenibles que articule asistencia técnica, adecuación ambiental, formalización conforme a ley, conservación y seguimiento de resultados.

Por las consideraciones expuestas, la **Comisión de Medio Ambiente y Sostenibilidad**, de conformidad con lo **establecido en el literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N.º 00088-2026-2031-CD, que propone la "**Ley de Desarrollo Sostenible de las Actividades Agrarias en la Amazonía**".

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS EN LA AMAZONÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley establece medidas para promover el desarrollo sostenible de las actividades agrarias preexistentes en la Amazonía, mediante la asistencia técnica, la adecuación ambiental, el acceso a mecanismos de promoción productiva y la formalización de la tenencia de la tierra

conforme al ordenamiento jurídico, garantizando la conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre y el respeto de los derechos colectivos.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene por finalidad mejorar las condiciones de vida de los productores agrarios amazónicos mediante el incremento sostenible de su productividad, la seguridad jurídica y el acceso a servicios agrarios, contribuyendo a prevenir la deforestación, recuperar áreas degradadas y conservar la biodiversidad, los suelos y los recursos hídricos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y salvaguardas

3.1. La presente ley se aplica a los productores que desarrollan actividades agrarias preexistentes en el ámbito de la Amazonía establecido en la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

3.2. No procede otorgar derechos a terceros mediante los mecanismos de la presente ley sobre:

- a)** Territorios de pueblos indígenas u originarios y de comunidades nativas o campesinas, incluidos aquellos cuya ocupación tradicional se encuentre acreditada y los comprendidos en procedimientos de reconocimiento, titulación o ampliación.
- b)** Reservas indígenas y territoriales y áreas comprendidas en solicitudes de establecimiento de reservas para pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
- c)** Áreas naturales protegidas y otros espacios sujetos a protección especial, cuando el derecho o la actividad solicitada sean incompatibles con su régimen jurídico.
- d)** Ecosistemas frágiles, humedales y sitios Ramsar, cuando el otorgamiento del derecho o la actividad comprometan su conservación o contravengan la normativa aplicable.
- e)** Cuerpos de agua, fajas marginales y demás bienes de dominio público hidráulico.
- f)** Áreas con derechos preexistentes de terceros incompatibles con el derecho solicitado.
- g)** Tierras cuya condición de dominio público o régimen de protección impida el otorgamiento del derecho solicitado.

3.3. La ley no ampara el tráfico de tierras, las ocupaciones ilegales, la tala ilegal, la minería ilegal, los cultivos ilícitos ni otras actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

3.4. Las comunidades nativas y campesinas pueden acceder a las medidas de promoción respecto de actividades desarrolladas en sus propios territorios, mediante sus órganos de representación y conforme a su régimen jurídico especial.

Artículo 4. Alcance de los actos administrativos y de la inscripción

4.1. Los actos administrativos mantienen los efectos que les corresponden conforme al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de su fiscalización, revisión administrativa y control jurisdiccional.

4.2. La presente ley no convalida actos inválidos, ocupaciones ilegales ni afectaciones al patrimonio forestal, los recursos hídricos o los derechos de terceros.

4.3. La inscripción en los registros previstos en esta ley no constituye título de propiedad, constancia de posesión, autorización ambiental ni título habilitante para el aprovechamiento de



recursos naturales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS SOSTENIBLES EN LA AMAZONÍA

Artículo 5. Creación y duración del régimen

5.1. Se crea el Régimen de Promoción de las Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía, denominado REPAAS, como mecanismo temporal de articulación de servicios agrarios, asistencia técnica, adecuación ambiental y orientación para la formalización conforme a ley.

5.2. El REPAAS tiene una duración de cinco años desde la entrada en vigor de su reglamento. Antes de su vencimiento, el MIDAGRI publica una evaluación de sus resultados.

5.3. El registro del régimen está a cargo del MIDAGRI y utiliza los sistemas de información existentes, procurando su interoperabilidad con las entidades competentes.

5.4. La inscripción no habilita la continuidad de actividades prohibidas ni sustituye las evaluaciones, autorizaciones y controles previos exigibles.

Artículo 6. Requisitos de incorporación

6.1. Para incorporarse al REPAAS se requiere:

- a)** Estar inscrito en el Padrón de Productores Agrarios.
- b)** Identificar y georreferenciar la unidad productiva.
- c)** Acreditar que la actividad agraria en el área solicitada se inició hasta el 31 de diciembre de 2024.
- d)** No encontrarse en los supuestos de exclusión del artículo 3.
- e)** Presentar información sobre la situación jurídica y ambiental de la actividad.
- f)** Asumir el compromiso de cumplir las obligaciones del régimen y facilitar las acciones de supervisión.

6.2. Antes de la incorporación, el MIDAGRI verifica la información territorial mediante las bases oficiales disponibles, en coordinación con las entidades competentes. Si existen indicios de superposición, controversia territorial o afectación de áreas excluidas, se requiere pronunciamiento de la autoridad correspondiente.

6.3. La fecha señalada en el literal c) no constituye una fecha de saneamiento de ocupaciones, no sustituye los requisitos de la legislación de formalización rural ni acredita la legalidad de la transformación del terreno.

6.4. La incorporación se sujeta a evaluación previa y a fiscalización posterior, conforme a la Ley

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El reglamento desarrolla el procedimiento sin reducir las verificaciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Medidas de promoción

Los productores incorporados pueden acceder, conforme a los requisitos de cada programa y a la disponibilidad presupuestal.

- a) Asistencia técnica y servicios de extensión agraria.
- b) Orientación para la adecuación ambiental y el cumplimiento de obligaciones forestales e hídricas.
- c) Acompañamiento en procedimientos de formalización rural o de acceso a títulos habilitantes, cuando legalmente corresponda.
- d) Programas de innovación, sanidad agraria, asociatividad y fortalecimiento de cadenas productivas.
- e) Mecanismos de financiamiento existentes, sujetos a evaluación y a sus reglas de operación.
- f) Servicios de articulación comercial y acceso a mercados sostenibles.

El acceso al régimen no garantiza el otorgamiento de títulos, créditos, subvenciones ni autorizaciones.

Artículo 8. Obligaciones y exclusión

8.1. Los productores incorporados deben:

- a) Abstenerse de efectuar desbosque, cambio de uso o retiro de cobertura forestal sin las autorizaciones legalmente exigibles.
- b) Cumplir los instrumentos de gestión ambiental y de manejo que correspondan.
- c) Conservar la reserva mínima, la vegetación ribereña y las demás áreas de protección.
- d) Implementar medidas de conservación de suelos, manejo sostenible del agua y prevención de incendios.
- e) Respetar los derechos comunales y de terceros.
- f) Facilitar la supervisión y mantener actualizada la información presentada.

8.2. La información falsa determinante para la incorporación, la afectación ilegal de cobertura forestal y el incumplimiento de las obligaciones del régimen constituyen causales de exclusión. El reglamento precisa su aplicación atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

8.3. La exclusión se dispone mediante decisión motivada, previo procedimiento que garantice el derecho de defensa, sin perjuicio de las medidas urgentes y responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO III COMPATIBILIDAD TERRITORIAL DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS

Artículo 9. Determinación de zonas

- 9.1.** Para orientar la aplicación de la presente ley se identifican la Zona Forestal Amazónica y la Zona Agropecuaria Amazónica, mediante información oficial y evaluación técnica articulada con los instrumentos de gestión territorial vigentes.
- 9.2.** La identificación de estas zonas no sustituye la zonificación forestal, la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor ni los procedimientos legalmente exigibles para otorgar derechos.
- 9.3.** La delimitación no modifica por sí misma la naturaleza jurídica de las tierras, no extingue derechos preexistentes ni convierte tierras de dominio público en propiedad privada.

Artículo 10. Zona Forestal Amazónica y Zona Agropecuaria Amazónica

- 10.1.** La Zona Forestal Amazónica comprende los bosques, otros ecosistemas de vegetación silvestre y las tierras integrantes del patrimonio forestal y de fauna silvestre, incluidas aquellas que requieran recuperación o restauración.
- 10.2.** La Zona Agropecuaria Amazónica comprende las áreas cuya aptitud y situación jurídica permiten actividades agropecuarias, conforme a la evaluación técnica y al ordenamiento vigente.
- 10.3.** La ausencia de cobertura boscosa no determina, por sí sola, la aptitud agropecuaria del terreno ni su disponibilidad para la titulación.
- 10.4.** La identificación de una superficie como Zona Agropecuaria Amazónica no exonera de las obligaciones ambientales, forestales, hídricas ni de las autorizaciones sectoriales correspondientes.

Artículo 11. Información y validación técnica

- 11.1.** La identificación de zonas considera obligatoriamente:
- a)** La Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor y los estudios técnicos exigibles.
 - b)** La zonificación y el ordenamiento forestal.
 - c)** La Zonificación Ecológica y Económica y demás instrumentos territoriales aplicables.
 - d)** La cobertura boscosa y su evolución, mediante información multitemporal.
 - e)** Las condiciones de pendiente, fragilidad de suelos y riesgo de desastres.
 - f)** Los humedales, ecosistemas hidromórficos, cuerpos de agua y bienes asociados.
 - g)** Los catastros rural, forestal y registral y los derechos preexistentes.
 - h)** La información sobre territorios comunales, ocupación tradicional y reservas indígenas y territoriales.
- 11.2.** La información de cobertura correspondiente al 31 de diciembre de 2020 se utiliza como referencia histórica y se contrasta con información anterior y posterior. No constituye una autorización para regularizar deforestación.
- 11.3.** La metodología y los resultados se someten a validación técnica con participación de los gobiernos regionales y las autoridades nacionales competentes.
- 11.4.** La falta de información suficiente impide considerar una superficie disponible para el otorgamiento de derechos hasta completar la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO IV

FORMALIZACIÓN Y OBLIGACIONES AMBIENTALES

Artículo 12. Formalización de predios rurales

12.1. La formalización se efectúa conforme a la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, su reglamento y las demás normas aplicables.

12.2. Antes de otorgar derechos se verifica la aptitud del terreno, su situación jurídica, la inexistencia de superposiciones y el cumplimiento de las condiciones ambientales y forestales exigibles.

12.3. La presente ley no establece un procedimiento paralelo de titulación ni amplía los supuestos de formalización previstos en la legislación vigente.

12.4. Los títulos consignan las obligaciones y restricciones que correspondan conforme a ley. Su revisión, extinción o reversión procede únicamente por las causales y procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 13. Reserva mínima y vegetación de protección

13.1. Los productores cumplen la obligación de conservar la reserva mínima del treinta por ciento de la masa boscosa y mantener la vegetación ribereña o de protección, en los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

13.2. Cuando corresponda recuperar áreas afectadas, la autoridad competente determina las medidas, el cronograma y los indicadores de cumplimiento, conforme a la normativa aplicable.

13.3. El establecimiento de sistemas agroforestales no sustituye automáticamente las obligaciones de reserva mínima, restauración o protección ribereña.

13.4. Las autoridades competentes verifican el cumplimiento y aplican las medidas administrativas y sanciones correspondientes. La incorporación al REPAAS no suspende estas potestades.

Artículo 14. Prevención de nuevas afectaciones forestales

14.1. Se prohíbe utilizar los mecanismos de la presente ley para promover nuevas ocupaciones, ampliar ilegalmente la frontera agrícola o retirar cobertura forestal sin autorización.

14.2. No procede otorgar títulos de propiedad ni constancias de posesión sobre tierras de dominio público integrantes del patrimonio forestal cuando dicho otorgamiento esté prohibido por la legislación vigente.

14.3. La antigüedad de la actividad, la inscripción del productor y la ausencia de árboles no subsanan la falta de requisitos para el otorgamiento del derecho solicitado.

Artículo 15. Sistemas agroforestales

15.1. En las áreas que cumplan los requisitos de la legislación forestal, las autoridades competentes evalúan el otorgamiento de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales.

15.2. El otorgamiento se sujeta a la Ley 29763 y sus normas reglamentarias, incluidas las

condiciones de acceso, superficie, duración, manejo y supervisión.

15.3. La incorporación al REPAAS no modifica los requisitos ni genera derecho automático al contrato.

15.4. El SERFOR brinda asistencia técnica a las autoridades competentes para promover sistemas agroforestales compatibles con la conservación, recuperación de suelos y mejora productiva.

Artículo 16. Adecuación ambiental

16.1. La adecuación ambiental se desarrolla conforme al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, al Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego y a las demás normas aplicables.

16.2. El Plan de Manejo Ambiental Simplificado, cuando corresponda conforme a la normativa sectorial, constituye una herramienta de cumplimiento y no sustituye la certificación ambiental ni los instrumentos preventivos o correctivos exigibles.

16.3. La presentación de solicitudes o instrumentos no equivale a su aprobación ni autoriza actividades que requieran evaluación previa.

16.4. El Manual de Actividades Agrarias Sostenibles contiene orientaciones técnicas y no modifica los supuestos de exigibilidad, clasificación o aprobación de instrumentos ambientales.

Artículo 17. Supervisión y fiscalización

17.1. Las autoridades ambientales, forestales, agrarias e hídricas ejercen sus funciones dentro de sus respectivas competencias.

17.2. Las supervisiones orientativas proceden en los supuestos permitidos por la normativa aplicable. No sustituyen las medidas preventivas, correctivas, de restauración o sancionadoras que correspondan.

17.3. Se prioriza la atención de alertas de deforestación, afectación de recursos hídricos, superposición con territorios comunales y actividades en áreas excluidas.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN PRODUCTIVA Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 18. Investigación y asistencia técnica

El MIDAGRI, sus organismos adscritos y las entidades competentes promueven investigación, innovación y asistencia técnica sobre sistemas agroforestales, manejo sostenible de suelos y agua, sanidad agraria, prevención de incendios, restauración y diversificación productiva, dentro de sus competencias y presupuestos.

Se reconoce y respeta el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas u originarios y de las comunidades, conforme a la legislación aplicable

Artículo 19. Acceso a mercados

El MIDAGRI, en coordinación con los gobiernos regionales y las entidades competentes,

promueve la asociatividad, la transformación con valor agregado, la trazabilidad y el acceso a mercados de productos de origen legal y obtenidos mediante prácticas sostenibles.

Las certificaciones comerciales no sustituyen las autorizaciones ni acreditan por sí mismas la legalidad de la ocupación del terreno.

Artículo 20. Financiamiento

20.1. Los productores pueden acceder a los mecanismos de financiamiento, seguros y programas de promoción existentes, conforme a sus requisitos y disponibilidad.

20.2. Se prioriza la orientación y asistencia a pequeños productores, organizaciones de agricultura familiar, asociaciones, cooperativas y comunidades, según las reglas de cada instrumento.

20.3. La presente ley no crea fondos, garantías estatales, beneficios tributarios ni obligaciones automáticas de otorgamiento de crédito o subvenciones.

Artículo 21. Articulación intergubernamental

21.1. El MIDAGRI coordina la implementación con el MINAM, el SERFOR, los gobiernos regionales y las demás entidades competentes.

21.2. Los gobiernos regionales participan dentro de sus competencias en formalización rural, gestión forestal, promoción agraria y planificación territorial.

21.3. La coordinación utiliza las instancias existentes y puede comprender mesas técnicas con participación de productores, organizaciones indígenas, sociedad civil y academia.

21.4. Las mesas técnicas no sustituyen las decisiones de las autoridades ni los procesos de consulta previa.

21.5. No se transfieren nuevas funciones a los gobiernos regionales o locales mediante la presente ley.

Artículo 22. Seguimiento y transparencia

22.1. El MIDAGRI consolida y publica anualmente información sobre:

- a)** Productores incorporados y excluidos.
- b)** Servicios de asistencia técnica y adecuación ambiental.
- c)** Procedimientos de formalización y títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes.
- d)** Evolución de la cobertura forestal en las unidades productivas comprendidas.
- e)** Recuperación de áreas degradadas y cumplimiento de obligaciones de conservación.
- f)** Superposiciones y controversias territoriales detectadas.
- g)** Resultados productivos y acceso a mercados.
- h)** Recursos institucionales utilizados.

22.2. La información se presenta por departamento y respeta las normas sobre protección de datos y acceso a información pública.

22.3. Las alertas detectadas se comunican a las autoridades competentes para su atención.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación. La incorporación al REPAAS se inicia a partir de la entrada en vigor de su reglamento.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días calendario contado desde su publicación, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Desarrollo Agrario y Riego y del Ambiente y por los demás ministros cuando corresponda por razón de sus competencias.

En su elaboración participan los gobiernos regionales amazónicos y las entidades con competencias ambientales, forestales, agrarias, hídricas y culturales.

TERCERA. Información cartográfica

Dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la entrada en vigor del reglamento, el MIDAGRI y el MINAM, con participación del SERFOR, los gobiernos regionales y las entidades competentes, elaboran y validan la información cartográfica prevista en el capítulo III.

La información se aprueba mediante decreto supremo refrendado por ambos sectores y se actualiza con sustento técnico.

Su elaboración o aprobación no suspende los instrumentos territoriales, los controles ni los requisitos vigentes.

CUARTA. Fortalecimiento de capacidades regionales

El MIDAGRI, el MINAM y el SERFOR desarrollan asistencia técnica a los gobiernos regionales mediante sus programas y recursos existentes, priorizando la interoperabilidad de información, la verificación territorial y el seguimiento ambiental.

La implementación considera las capacidades operativas regionales sin reducir los requisitos sustantivos de protección.

QUINTA. Derechos colectivos y consulta previa

La aplicación de la ley respeta la propiedad comunal, la ocupación tradicional y los demás derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Las medidas de implementación susceptibles de afectar directamente estos derechos se someten a consulta previa conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 29785 y su reglamento.

La ausencia de inscripción registral o de culminación de un procedimiento de titulación no determina, por sí sola, la inexistencia de derechos colectivos.

SEXTA. Agricultura tradicional en zonas inundables

Las medidas de asistencia técnica y promoción pueden comprender actividades tradicionales en zonas inundables cuando sean compatibles con su régimen jurídico y con la conservación de la dinámica hidrológica y la biodiversidad.

La Autoridad Nacional del Agua determina, dentro de sus competencias, las condiciones aplicables y las restricciones correspondientes.

La presente ley no modifica la naturaleza jurídica de los cuerpos de agua, cauces, riberas, fajas marginales ni demás bienes asociados al agua.

SÉTIMA. Manual de actividades sostenibles

El MIDAGRI, en coordinación con el MINAM y las entidades competentes, aprueba el Manual de Actividades Agrarias Sostenibles en la Amazonía dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la publicación del reglamento.

El manual se articula con los instrumentos ambientales y forestales vigentes e incorpora prácticas adaptadas a las condiciones territoriales y productivas.

OCTAVA. Infraestructura y conectividad

Las entidades competentes consideran la información territorial prevista en esta ley en la planificación de infraestructura y conectividad, de acuerdo con los sistemas de inversión y evaluación ambiental aplicables.

La incorporación de un área al régimen no justifica por sí sola la apertura de vías ni autoriza intervenciones sobre el patrimonio forestal.

NOVENA. Financiamiento

La implementación se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Las actuaciones se programan conforme a sus competencias, capacidades operativas y normas presupuestarias.

DÉCIMA. Ausencia de exoneraciones

La presente ley no establece amnistía, convalidación de ilícitos ni exoneración de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

La inscripción en el REPAAS no suspende procedimientos de fiscalización, sanción, recuperación de bienes públicos o protección de derechos colectivos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación durante la elaboración de la información territorial

Mientras se elabora y valida la información cartográfica, las entidades aplican los instrumentos técnicos y procedimientos vigentes.

El otorgamiento de derechos requiere contar con información suficiente y las verificaciones legalmente exigibles. La falta de culminación del mapa no dispensa de la zonificación forestal ni



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD
2026-2027**

"Año de la esperanza y el fortalecimiento democrático"

de otros requisitos previos.

Dese cuenta.

Sala de sesiones Miguel Grau Seminario

Lima, lunes 26 de octubre de 2026.